

S E Ñ O R

Segue

AVNQUE el Maestro Fr. Felipe Bernal con
tema menos Religiosa que su profesión y es-
tado le pudieran, y deuiéran advertir, ha porfiado en
las injurias de sus hermanos, manchando con ellas los
oidos de V. M. y ministros tantas vezes, juzgó la Reli-
gion que a voces de moderada ciencia, prudencia, y
autoridad se satisfazia mejor con vn mesurado silen-
cio, que con palabras parecidas a las suyas, pues fuera
dificultoso desempeñarse bien, no faltado en muchas
partes a las obligaciones religiosas. Mas oy que ha des-
cubierro la raza de su espíritu, y dado a entender ser su
fin introducir escandalo en el pecho de V. M. y odio
en los animos de todo el pueblo, ha parecido justo re-
sistirle, no parezca a caso falta de justicia lo que es so-
bra de modestia. Señor, el Maestro Bernal, que con de-
sentonados acentos ha ladrado tantas injurias contra
nosotros, ni tiene en los gritos alma, ni tiene en las vo-
zes razón; leuanta pues éstas, y aquellos, porq̃ compre-
hende mal la Religion en que viue, el estado que pro-
fessa, lo formal de su instituto, las leyes que le animan,
y el fin a que se ordenan, y así atropellando por todo
vierte en tres proposiciones su veneno: la primera
es, q̃ no somos Canonigos reglares; la segunda, que nos
faltò titulo para la reforma de el habito, la tercera,
que incurrimos en la censura del Canon, vt periculo-
sa: y así acerca destas proposiciones moueremos cin-
co articulos.

Articulo primero.

*El Orden Premonstratense en todo rigor es de Canonigos
reglares de S. Augustin, reformados.*

SAN Norberto de la casa soberana de Austria fun-
dò la Religion Premonstratense debaxo del insti-

A tuto



R/2384

tuto de Canonigos Reglares de san Augustin Reformados. Mouiose el santo a esto, por ver que el Orden de Canonigos Reglares mas antiguos en la Iglesia, y que tantos luzeros la engendrò, estaua ya con la ancianidad ò algo deformado, ò menos hermoso. Zelosissimo pues el Santo entendio en reducirle al espíritu, y santidad Apostolica, en que se fundò, y perseverò tantos siglos. Con este fin pues erigio Norberto su Ordē, y así debaxo de la razon formal de Religion Canonica la aprouaron los Pontifices, honraron los Concilios, enriquecieron los Reyes, aclamaron los Santos, y confesllaron los doctos. Pedro de León Presbitero, y Gregorio de santo Angelo, que despues fue Papa, y se llamò Inocencio II. Cardenales, y Legados à latere de Calixto II. fueron los primeros que aprouaron el instituto, y nueva vida de san Norberto, debaxo de la forma de Orden Canonico, año 1115. Las palabras del Breue son; *Venerabili Fratri Norberto, ceterisque Fratribus Canonitum sub eo vitam professis salutem, & benedictionem. Omnipotenti Deo, cuius misericordia super vitas gratias agimus, quia vos estis, qui sanctorum Patrum vitam probabilem renouatis, & Apostolica instituta doctrinae primordiis Ecclesia sanctis innotata, sed & crescente Ecclesia iam pene deleta, instinctu sancti Spiritus suscitatis, &c.* Y mas abaxo dize, q̃ no es menor gloria auer. resucitado el Orden Canonico, que auer conseruado el Monastico. *Non minoris itaque estimandum est meritis, vitam hanc primitiua Ecclesia, adspirante, & prosequente Domini Spiritu suscitare, quam florentē Monachorum Religionem eiusdem Spiritus perseverantia custodire.* Y concluyen diziendo; *Quamobrem omnibus in vestris Cœnobijs vitam Canonica, secundum huius tenorem Ordinis profitentibus, & in ea adiuuante Domino permanentibus, &c.* Y Honorio segundo, que fue el primer Pontifice que aprouò, y confirmò dicha Orden, año 1126. dize, hablando con el mismo Patriarca Norberto; *Quia igitur vos religiosè viuere, & Canonica vitam secundum beati Augustini institutionem ducere (inspirante diuina gratia) decernistis, propositum vestram Sedis Apostolica auctoritate confir-*

confirmamus. ^a Despues de este Pontifice Inocencio II. año 1135. Adriano III. año 1154. Alexandro III. año 1173. Lucio III. año 1183. Urbano II. año 1187. Clemente III. año 1188. Inocencio III. año 1198. Honorio III. año 1217. Gregorio IX. año 1227. Inocencio IIII. año 1219. Clemente IIII. año 1261. Gregorio X. año 1252. confirmaron el Orden Premonstratense debaxo de razon formalissima de Orden Canonico de san Augustin, con esta vniformidad de palabras; *Eapropter dilecti in Domino filij Vestris precibus annuentes statuimus, & Apostolica Sedis auctoritate sancimus, ut Ordo Canonicus, qui secundum Deum, & beati Augustini regulam, & Premonstratensium Fratrum observantiam in eadem Ecclesia institutus esse dignoscitur, in omnibus, etiam Ordinibus Vestris Ecclesijs perpetuis temporibus inuolabitur ob-* *seruetur.* Siendo pues el instituto esencialmente Canonico no podia no denominar a sus Religiosos Canonigos. Llamaronse sin duda assi en todos los siglos, y edades, como se colige de mas de ciento y cinquenta Breues ^b Apostolicos, y cinco del Concilio Basiliense.

Empero acerquemonos a nuestros tiempos, para que con los mismos sentidos toquemos la verdad. Pio V. y Gregorio XIII. con otras Congregaciones reformaron la nuestra, y es cierto que Pontifices tan santos, prudentes, y aduertidos, quando procurauan reformar vna Religion, y reducirla a estado perfecto, no dieran a sus Religiosos titulo de Canonigos, a no estar ciertos ^c que el instituto Premonstratense en su razon formalissima era Canonico. Y es assi, q en el Breue mismo de la Reforma onze vezes ^d que se ofrece tratar de los Religiosos, los llama Canonigos: el qual estilo obseruò el Reformador en todas las constituciones, como de ellas mismas se conuenice.

Ni se apartaron de este modo de hablar los Principes seculares, como consta de los privilegios concedidos a la Orden por los Christianissimos Reyes de Francia, y especialmente de vno de Luis VII. año 1425. de otro de Ludouico XI. año 1475. de otro

^a Verba enuntiatiua, y super quibus fundatur intentio Pontificis, vt in presenti bi, quia igitur, &c. propositum vestrū confirmamus, plenariā fidem faciunt. clementina v. i. ca. de probat. ibi, super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus: cōsensu super sic narratis fidem plenariam adhibendam. Et bi Gio. sa verb. fecisse, si Papa, §. si autē, de privilegijs, in 6. Cardin Zaraballa in d. clement. n. 8. Menoch. conf. 2. volum. 1. n. 19. Mascard. de probat. concl. 621. n. 4. & 34. Tuscus l. t. v. concl. 81. vbi latet.

Præterea quia illa verba enuntiatiua, videlicet quia igitur vos, &c. sunt substantia, & materia actus, qui confirmatur, & tunc plenissimam fidem faciunt. Baldus consil. 194. circa finem, verbi 6. præmitto Mascard. d. concl. 621. n. 19. Tuscus d. concl. 81. lit. v. n. 118.

Præterea etiā, quia dicta verba enuntiatiua non referuntur ad aliud, nec respiciunt alium finem, nisi vt Ordo Canoniconum Regularium sancti Augustini confirmetur: sic probant Tusc. d. concl. 81. n. 223. Mascard. d. concl. 621. n. 39. alios referendos.

Præterea etiā, quia dicta verba enuntiantur per modū causæ, vt constat ex illa dictione, quia, quæ causam denotat, hæc actio, ff. de calumniatoribus, l. si is qui animo, ff. de adq. possess. c. quia propter, de rescript. c. quia frustra, de sent. excommunic. c. quia periculosum, de elect. lib. 6. Tusc. lit. D. concl. 352. Barbosa de dictionib. dict. 265. & verba enuntiatiua per modū causæ plenissimè probant, Mascard. d. concl. 621. n. 44. Tusc. d. concl. 81. n. 150. Farinac. in nouis, 2. part. decis. 70. n. 7.

de

Verba enuntiativa vel narratiua plurium Pontificum, in ijs, quæ ad eos spectant, plenam probationem faciunt. Alexand. conf. 6. n. 6. lib. 1. Rota in nouis. decis. 266. n. 2. p. 2. Tusc. lit. N, verb. narratiua verba, concl. 4. n. 2. ponendo exemplum in proprijs terminis, ut est, quod Canonici Regulares, vel Monachi sint sub ordine, & regula certi Ordinis. Tusc. d. concl. 4. n. 2. Pontifex cum sit pater, & caput Religionis, præsumitur bene informatus sub qua Regula Religiosi viuunt; & sic super hoc eius verbis enuntiantibus creditur. Rota d. decis. 266. n. 2. Tusc. d. concl. 4. n. 2. lit. N. Verba enuntiativa geminata plenè probant. Mascardus d. concl. 621. nu. 37. Tusc. d. concl. 81. n. 162. Præterea, quia verba enuntiativa in antiquis plenè probant. Mascardus d. concl. 621. n. 15. 16. & 17. Tusc. d. concl. 81. per totam, & præcipuè n. 132. Farinac. decis. 360. & 366 & decis. 180. n. 4. Verba debent intelligi secundum propriam naturam, & proprium significatum, & non sophisticè, vel calumniosè, c. ex literis, de sponsalib. l. 1. §. is qui nouem, ff. de executoria actione, l. aliter, ff. de leg. 3. l. fin. ff. de his qui ueniatatis impetrauerunt. Rolandus à Valle conf. 100. n. 35. vol. 2. Crabetta conf. 149. n. 7. Tusc. lit. V, concl. 91. n. 2. cum alijs, Farinac. decis. 304. n. 6. in nouis.

de Carlos VIII. año 1491. y de otro de Vela Rey de Vngria, año 1238. Y sea corona desta verdad nuestro muy santo Padre, y señor Urbano VIII. pues en el breve que expidio en 14. de Abril, año 1625. para que la festiuidad de san Norberto, que se celebra en 6. de Julio passasse a 11. de Julio, diz: *Nuper exponi fecit dilectus filius Procurator generalis Canoniarum Premonstratensis Ordinis, &c. Y adelante; Nomine Canoniarum Regularium prefatorum. Y mas abaxo; Nos pijs Procuratoris, & Canoniarum Regularium prefatorum votis. &c.*

Y aunque la autoridad de tantos Pontifices, Concilios, y Reyes es tan irrefragable, que no necessita de voto ageno; siruanla algunos Autores, para que quede mas claro el comun sentir de la Iglesia. El Cardenal Iacobo de Vitriaco en su historia occidental cap. 12. tratando de san Norberto, y su Orden, llama a sus Religiosos ya Canonigos, ya Clerigos, y dize; *Consuetum viuendi modum, quem Regulares Canonici laxius obseruauerant, in se, & in discipulis suis coarctauit.* Y el Cardenal Iuan de Nigrabal dize; *Et cum iste Ordo Canoniarum Regularium à sanctis Apostolis institutus, à Diuo Augustino reformatus, à sua prima sinceritate defecisset, primum restitutus est suæ integritati à Diuo Norberto Ordinis Premonstratensis Fundatore.* Y en la concordia hecha entre el Orden Cisterciense, y Premonstratense, la qual firmò san Bernardo, año 1142. se dize; *Inter utrumque Ordinem constitutum, & confirmatum est, ut nullus Cisterciensium, Canoniarum, vel nouitium, vel conuersum Premonstratensis Ordinis: nullus Premonstratensium, monachum, vel nouitium, seu conuersum Cisterciensium Ordinis, nisi ex pari consensu recipiant.* Bartolome Obispo Laudunense contemporaneo, y amigo intimo de san Norberto, habla en las donaciones hechas a la Iglesia, y Conuento de S. Martin, con el mismo estilo. Y tambien Filipo Abad de Buena esperanza de aquella edad, Adan Escoto, Onufrio Iáuino, Tomas Bozio, Gabriel Penoto, Augustin Barbosa, Auberto Mirheo, Fr. Alonso Chacon, el Maestro Fr. Antonio de Yepes, Pedro de Ribadencira, y el Padre Francisco Suarez, tom. 4. de Relig. c. 5. n. 6.

Siendo

Siendo pues esta verdad tan cierta y tan notoria, que el mismo Maestro Bernal la confesò en cierta im-
 presión que hizo, al principio destos mouimientos la
 negò con porfia, y tenacidad, pagando a su Religion
 quanto deuia con sembrar tinieblas en sus resplando-
 res, y horror en sus luzimientos. Aluzinado pues en
 los rayos que despide la verdad de si, intentò vna eua-
 sion ridicula; respondió pues que este Orden era Ca-
 nonico, porque estaua Canonicamente aprobado: en
 el qual sentido todas las Religiones eran Canonicas,
 y todos los Religiosos Canonigos, que agudeza tan
 roma! Como si se llamasse este Orden Canonico, de
 la aprobacion Apostolica, y no de la razon formalis-
 sima de su instituto, *sub qua*, la erigio su Fundador, y
 aprobaron los Pontifices; en el sentir del Maestro Ber-
 nal, tambien la Religion del Beato Iuan de Dios, es
 de Canonigos. Oluidose a mi parecer de aquella re-
 glilla, que prohibe inferir la consequéncia de lo de no-
 minatiuo a lo formal. El intento con que este Religio-
 so pretendio entonces desterrar de su Religion, la
 voz, y propiedad de Canonigos, no es dificultoso de
 penetrar, hazer queria su causa piadosa, y odiosa la
 nuestra; con este pues nuevo genero de piedad afecta-
 da leuantò la voz, y dixo, siendo los Premonstratenses
 Monges, o Frayles, a quien es propia la humildad, y
 rendimiento se han arrogado nombre de Canonigos,
 epitecto, y titulo de vanidad, con esto se calificaba
 de humilde, y culpaba a nosotros de soberbios. Ni he-
 cho el lance en valde, pues algunos seglares de mode-
 rado iuizio, aspereandoles al animo, y hiriendoles al
 oydo esta voz Canonigo dixeron, ¿Canonigos? Los
 tales, pues a quien la voz gloriosa de Canonigo, co-
 mo infamada sonò a pompa secular, y vanagloria, de-
 uieran aduertir, que es entre las Religiosas Religiosis-
 sima, propia de varones perfetos, dos vezes atados;
 vna a la ley Euangelica, y exemplo de Iesu Christo, y
 por esso hechos vn alma, y coraçon en Dios; otra a las
 reglas, y leyes particulares de su instituto; luego este
 termino Canonigo reglar, no desdize de la perfeccion
 Euangelica, y Religiosa, antes dize cò ella, de manera

que es propia de aquellos que heredaron el espíritu Apostólico, y así como de voz santa, humilde, y religiosa, se honraron con ella, los Apostoles, los Discipulos, los Martires, y Confesores, nadie pues la vazie sus glorias, y la ponga al lado de las vanas del mundo. Mas pues el Maestro Bernal en vn papel, que vltimamente ha impresso, confiesa ya ser nuestro Orden Canonico (porque en el negar, o conceder las proposiciones, tiene respeto a las ocasiones y sucesos, no a lo cierto) inferir será licito diziendo; si nuestro instituto es Canonico, y por esso sus Religiosos Canonigos, necessario es segun la decencia espiritual, y politica vestir como tales: Esta ilacion es de tanto peso y fuerza, que con ella quedan desuanezidos quantos discursos ha formado, y ponderado (mas de su ingenio que de la razón y derecho) nuestro aduersario. Ciertos es, q toda vestidura Religiosa se inuentò para manifestar la excelencia y profesion de quien la trae, por ser como dixo el Concilio, Aquisnagrense, y con el santo Thomas vnäs señales exteriores, que manifestan la profesion y orden de cada vno, y la distinguen de otras, por lo qual el derecho 33. q. 1. cap. quod Deo, manda q los habitos se distinguan segun la variedad de grados, y personas, luego vsar el orden Premonstatense siendo formalissimamente de Canonigos Reglares vestiduras monachales, o heremiticas, era vna indecencia q tocaba en barbarismo, era vna confusion monstruosa, y si no responda el contrario, si el bonete nunca fue habito que manifestasse la profesion monachal, luego ni la Capilla tampoco el estado Canonico: la diferencia, dize el eruditissimo Maestro fray Iuan Marquez, que ay entre Canonigos, y Clerigos de vna parte, y Monges, y Frayles de otra, es que estos vsan de capilla, y aquellos de bonete, y así inferimos que la capilla era violenta, o forastera a nuestro estado Canonico, como el bonete natural y propio. Luego fue la enmienda de aquel absurdo necessaria, su reparo licito.

Articulo

Articulo segundo.

*Qual sea el Habito sustancial, y accidental del Orden
de Premonstre.*

SVpuesto que de autoridad de todo el derecho, y sus espositores, el Habito religioso se diuide en dos partes. q̄ vna sustancial, o interior, la qual no puede recibir alteracion alguna, y menos dexarse, so pena de incurrir en el Canon, *ut periculosa*. Otra accidental, o exterior q̄ puede variarse: fundemos el Habito sustancial del Orden de Premonstre. En quanto à este punto el primero, y mayor voto de todos, es el de Fray Iuan Lepayge, Autor de nuestra misma Religión, doctissimo, y grauissimo, como testifican sus escritos; este Doctor pues auiendo visto los priuilegios Apostolicos concedidos al Orden, las constituciones por las quales se gouernò en todas edades, comunicado a los hombres mas doctos, y mas reformados de toda la Religion; al fin teniendo grandes noticias della, por auer visitado sus principales Prouincias; en su Biblioteca, lib. 2. cap. 3. Dize, que el Habito sustancial del Ordē Premonstratense es la tunica exterior talar, y escapulario, vno y otro de lana, y color blanco; *sic Præmonstratensium Canonicoꝝ internum, seu essentialẽ Habitũ dicitur esse tunicam laneam, & niueam, cum scapulari candido, & laneo, cuius speciem sanctus Patriarcha Norbertus in ipso sui Præmonstratensis Ordinis exordio, à Deipara Virgine cælitus ministerio Angelorum demissam accepit.* Y mas abajo assienta esta verdad por tradicion perpetua del Orden. *Huius rei fides perpetua patrum eiusdem Ordinis traditione ad nostra vsque tempora manauit.* En quanto a las pieças exteriores del Habito diremos breuemente quales sean. Començando pues, por la sobrepeliz, en que ay poca dificultad; assiento que es Habito Ecclesiastico nuestro, afirmalo assi el mismo Lepayge, lib. 1. de su Biblioteca, cap. 3. fol. 24. Por estas palabras. *Et quamuis Præmonstratensis Ordinis Canonici scapulare cum tunica lanea, eaque candida pro essentiali Habitu regulari*

cir-

circunferant: nō propterea essentialē Canonicoꝝ regularium sancti Augustini Habitum, qui in ro cheto, seu tunica linea, & almutio constituitur ut dictum est supra abiecerunt, quin potius, nō ubique circunferenda, sed tantum diuino cultui reseruāda censuerunt, ut testantur statuta Ordinis, dist. 2. cap. 13. seu rituale Ordinis, cap. 2. Y en las constituciones reformadas por Nicolao Patauino, para esta Prouincia se ordena el vso de la sobrepeliz, de manera que manda al Sacristan que al limpiar los vassos sagrados, y al hazer las hostias se la ponga, como se puede ver en la distincion segunda, cap. 10. de Sacrista, & eius Socio, num.

a Dictio deinceps futurum respicit, & ad preteritum nō extēditur, C. nemo deinceps 15. de electione in 6. Clem. 1. de summa Trinitate, & fide Catholica §. porro, l. nemo deinceps Clement. Episcopali Audientia, Menochio, tom. 1. conf. 4. num. 10. Rebusus in comentarijs ad legē appellatione pareatis 54 ff. de verborum signific. Versiculo deinceps, Barbosa de dictationibus, dist. 68. num. 2. & sic prohibitum post tempus, ante tempus censetur permixtum Baldus, conf. 67. ad finem, lib. 1. & conf. 407. lib. 3. Tiraquello de retractu conuentionali, §. 1. glossa 2. num. 48. & quia quodlibet cēsetur permixtum donec reperiatur prohibitum, cap. 1. de procuratoribus, Narbona in leg. 15. glossa 2. titulo 18. lib. 5. Recopilationis, num. 15.

b Quia dictio nisi post illam negatiuam, nō presumat determinat affirmatiuam in exceptis. Regula peccatum de regulis juris in 6. Tuscus littera D, conclusionē 314 nu. 1. Fatimatio decisione 197. & 639. num. 2. in nouis. Augustinus Barbosa de dictationibus, dictione 184. num. 2. & 3. qui multos refert.

229. y 231 El bonete tambien es propio de nuestro instituto Canonico, y lo fue desde que se plantò. En las antiquissimas constituciones que dispuso nuestro Patriarcha, para perfecta inteligencia de la regla, en la distin. 2. cap. 13. de vestitu se dize, *debent autem pilei esse de panno albo, vel pelle alba, siue de utroque, qui ita portari debent sub caputio, ut nō multum appareant, maxime in Conuentu.* Y al fin del capitulo mismo se dize, *Pileis, autem de filtro albo, sine curiositate uti licebit.* Despues Martino 5 el año 1429. mandò que en todo imitallemos el Habito de los Canonigos reglares de san Agustín, por estas palabras, *sub qua etiam (regula scilicet) ipsi Abbates, Praepositi, Priores, Decani, & Canonici degere noscuntur, seruato tamē colore Habitus pereos gestari consueto, tam intra eorū Masseria quam extra ea Rocheta, siue supellicia linea sub eorū cappis gestari deberent quodque etiam capitijs, & amictibus atque birretis, seu pileis integris uti possent.* Y aunque este Breue no le admitio la Religion en todo, en quanto al bonete si, por auerse siempre vsado en ella; y en nuestras constituciones Españolas reformadas, dist. 3. cap. 22. de vestitu num. 337. al fin se dize, *Birretos nigros nullus Religiosorū, etiam Abbatum deinceps^a gestare presumat, nec etiam albos, nisi sub caputio, cuyo^b aduerbio deinceps, significa auerse vsado hasta alli en esta Prouincia bonetes blancos, o negros, y lo mas cierto es. que entre nosotros negros, y en Francia blancos, y en aquella palabra, nisi sub caputio, se dize, que los truximos hasta entonces libres del capuz, y quando solamente se dispone*

pone el modo de vsar el bonete, infierefe con euidencia, que se nos permite el vfo en la fustancia, como Habito Canonico nuestro, à demas que en toda Francia, Alemania, Polonia, y Italia, traen nuestros Religiosos bonetes altos blancos, y esquinados, con que se prueba auer siempre en la Religion perseuerado su vfo. La mayor dificultad de todas, es aueriguar si la capilla que antiguamente se vsò, como se colige de aquella palabra referida, *sub caputio*, es de la substancia del Habito, o accidente, no mas; nosotros afirmamos lo segundo, y el Maestro Bernal lo primero; en cuya defenfa se enfurece en aquel papel impresso ahora, y esperado de algunos (no de nosotros) por doctissimo, y eruditissimo, si bien los burlo el deseo en vno, y otro, por saltarle fundamentos solidos, y razones concluyentes, y aun aparentes, y sobrarle afectos mañosos para hazer gente, y enganar al vulgo. Pues como quantos fundamentos trae sean valadies, deducidos de su capricho, y opuestos ex diametro a la verdad en el hecho, y el derecho; quiero oluidarlos de industria por no hazerle, aun lisonja en impugnarlos, que papeles deberas, no se escriuen para responder a burlas; digo pues que la capilla (despues diremos qual sea) nunca fue de la substancia del Habito Premonstratense; de lo dicho arriba consta esta verdad, pues si sola la tunica talar, y escapulario de lana es de essencia de nuestro Habito por comun sentir de toda la Religion en todos siglos, excluida queda la capilla; ni es de creer, que en tantos Capítulos generales, como han precedido, y en que se han hallado personas doctissimas, e y obserbantissimas. Especialmente Iuan Despruetis, meritissimo General por su virtud, y letras; Iuan Lohelio, primero. Abad Estrahobiense, y Visitador reformador de todas las Prouincias del Imperio; y despues Arçobispo de Praga Primado de Bohemia, y Cardenal de la santa Iglesia Romana, de tan rara virtud, que obrò la Magestad Diuina, por medio de sus meritos muchas maravillas. Seruacio de Layruelz, Reformador de las Circarias de Lotoringia, y Instituidor de la nueva

Quis iudicium plurium fir-
mius reputatur, cap. pruden-
tiam de officio delegati, ibi.
Cum integrum sit iudicium
quod plurimorum sententijs
confirmatur, & ibi glossa ver-
bo plurium, & Abbas num.
4. Decius conf. 615. n. 4. & 5.

refo-

reforma, al rigor antiguo, Religioso tan docto, y ob-
servante, como sus obras dicen. Fray Iuan Lepage,
Reformador de las Circarias de Francia, eruditissimo
en sus escritos, y exemplar en su vida. Iuan Drusio
Abad del Parque, Visitador, y Vicario de todas las
Prouincias sujetas a la Corona de España, del Conse-
jo de Estado, y Guerra, de V. Magestad en los Países
baxos. Gaspar de Queistēbergh, Abad de Montefiō,
que llama el vulgo Strahouu, del Consejo de la Sacra, y
cesaria Magestad, y Visitador, y Vicario en las Pro-
uincias del Imperio, que trasladò el cuerpo de san
Norberto de Magdeburg, a Praga, y le hizo jurar por
Patron del Sacro Imperio: Christiano Michael, y Ma-
theo Irlesio, Abades de san Miguel de Ambers, vno,
y otro Religiosissimo. Nicolas Charmancio, Abad de
Buena-Esperança, en nada inferior a todos, y otros
muchos Religiosos zelosissimos se huiera decreta-
do contra el vicio de la capilla, a ser parte sustancial de
nuestro habito; no lo es luego.

Hazenos guerra el Maestro Bernal, con nuestro
doctissimo, y Religiosissimo Seruacio de Lairuelz,
violentandole el sentido, y arrastrandole de lo misti-
co a lo literal, el habito Religioso, dize, ha de estar tan
vnido al cuerpo, que parezca incorporado, o identifi-
cado con la carne, y huesos; supuesto pues que el
Maestro Bernal, nunca tuuo pegada a la carne la ca-
pilla, ni escapulario, con vendernos su Religion a tan
altos precios, entienda a Seruacio en sentido espiri-
tual, el qual quiso dezir, que el Habito Religio-
so por ser simbolo de la Cruz de Christo, ha de es-
tar tan abraçado, y tan vnido al coraçon, y ser tan
amado del, que mas parezca habito del alma, que del
cuerpo, esto tiene la misma fuerza en todos los habi-
tos, luego *extrarem* se trae contra nosotros; assi fin-
tió Seruacio quando discurrió, como Religioso obser-
uante; empero quando enseñò, como Doctór eminente,
reitoluio en su optica speculo 66. instructione 10.
Lo que se sigue, pregunta quando el Religioso Pre-
monstratense, incurria en la censura del Canon, vt
peri-

periculosa. Y respõdese a si mismo diziendo; quando
de parte notable del habito, como es el escapula-
rio, y señalando las pieças notables, solo al escapula-
rio llama esencial; luego nuestro contrario no leyò a
Seruacio; pues de autoridad de varon tan docto dize,
que la capilla es sustancial a nuestra Religion, y profi-
gue diziendo Seruacio, no por esto auemos de juzgar
comprehendidos en la censura del Canon a los Reli-
giosos nuestros, que caminan con solas estas dos pie-
ças notables, tunica exterior, y escapulario, porque el
vso de la Religion lo tiene assi admitido, entendido,
y executado. luego si la capilla fuera parte esencial
del habito de nuestra Religion, ni ella generalmen-
te permitiera que la dexara el Religioso, ni a este le
aboluiera de la censura Seruacio. Y que la Religion
lo aya vniuersalmente permitido, consta de las consti-
tuciones reformadas, dispuestas por todo el Orden,
en sus Capítulos, en las quales. *Dict. 2. cap. 19. num. 23.*
(se dize) *Religiosi Conuentuales, in Monasterio existentes,*
semper sint in pleno habitu, in talar, scilicet tunica, scapulari,
& caputio: attamen in labore, vel cum honesto alicui corpora-
li exercitio fratres incumbunt, exuta superiori veste, esse queant
in tunica pectorali, cum scapulari cincto. Y en el num. 25. se
dize, *Canonici egredientes, etiam si in breui, vel pectorali tu-*
nica dumtaxat existant scapulare gerã, quod semper, & ubiq;
sit cinctum, &c. De lo qual se infiere, que el constante
sentir de toda la Religion, es que sola la tunica, talar,
y escapulario de lana blanca, es el habito sustancial
nuestro, y en que se salua, y conserua su essencia, y assi
fuera destas dos pieças, todas las otras exteriores, se
pueden dexar variar, y alterar a por causas justas.

Esto quedará mas bien fundado, probando que oy
si nos pudiessimos las capillas; juzgandolas parte sus-
tancial de nuestro habito, como pretède el contrario,
esta Prouincia no fuera del Ordẽ de Canonigos Regla-
res Premostratenses, q̃ fundò san Norberto, y por suya
aprouò la Sede Apostolica. Para resolver este pũto difi-
namos el Ordẽ Premostratense en su razõ formalissima
es pues vna obseruancia Religiosa de la regla de san
Agustin;

2 Quia habitus exterioris
inuentio, & variatio cum sit
accidentalis, non mutat sub-
stantiam interioris.

Quia habitus exterioris inuentio, & variatio cum sit accidentalis, non mutat substantiam interioris.

805

Agustin, segun q se guarda, y se professa en S. Iua de Pre-
moltre su Principe, y Cabeça. Coligese esta definicion
de las palabras, con q treze Pontifices, aprobaron nuestro
instituto, que son estas. *Videlicet, ut ordo Canonicus*
quemadmodum in Premonstratensi Ecclesia secundum Beati
Augustini regulam, & dispositionem recolenda memoria Nor-
berti, &c. Per omnes eiusdem Ordinis Ecclesias perpetuis tem-
poribus inuiolabiliter obseruetur, de las quales palabras,
quemadmodum in Premonstratensi Ecclesia, se deduze, y
aun concluye con claridad, que como la obseruancia
que se ajustare a la Iglesia Promonstratense, es la que
erigio Norberto, y aprobaron los Pontifices, como
espíritu de tanto santo, para todo su cuerpo misti-
co, assi tambien la obseruancia contraria, alomenos
en parte sustancial a la profesion de la Iglesia Pre-
monstratense, ni fuera Religion de san Norberto, ni aū
aprobada por suya de la Sede Apostolica. Ahora discu-
rrro assi; esta Congregacion, en opinion del contrario
tiene la capilla por sustacial a su profesion, y habito,
la Iglesia Promonstratense no la usa, ni la admite en su
obseruancia, luego esta Prouincia en parte essencial se
opone a la Religion de su cabeça, mal pues podia juz-
garse Religion Promonstratense, ni aprobada por la
Sede Apostolica. Salueme el Maestro Bernal, la fuer-
ça de aquellas palabras, *quemadmodum in Ecclesia Pre-*
monstratensi: Sino dire yo, que como no puede ser Fè
Catholica la que en parte essencial se opusiere a la Ro-
mana, tampoco en el sentir del contrario, Religio Pre-
monstratense, la que en parte sustancial es contraria a
su cabeça. Deponga pues la tema el contrario, y con-
fiesse que al habito no es sustancial la capilla sino la
tunica exterior, talar, y escapulario, vno, y otro de
lana, y color blanco, con que se entiende facilmente,
que en todos tiempos, con capillas, o con mucetas, ca-
pas, o mantos, bonetes, o capucios, fuimos Premo-
nstratenses; porque siempre el habito sustancial fue vno
mismo, y la diferencia del accidental no constituye
nuevo ordē, ni nueva Religion, como ya poderamos.
Quale

b Glosa in D. Clementina
1. de electione verbo vel ha-
bitus, glosa in cap. in no-
a ctione 16. quast. 7. vel o
nec habitu.

299

7

Quales fuesſen las capillas que ſe uſaron antigua-
mente entre noſotros, falta de fundar; digo pues que
eſte termino caputium comprehendē los capuces Ecclē-
ſiaſticos que uſan los Canonigos ſeculares en el Coro,
ſobre los mantos plegados, las mucetas de los Obiſ-
pos, y Canonigos reglares, y las capillas que las Reli-
giones Monacales, y mendicantes tienen por habito
comun para cubrir la cabeça; las capillas pues anti-
guas nueſtras, fueron capuces corales, habito deſtina-
do para el Coro, ſobre mantos plegados; de manera q̃
en los ſiglos paſſados, quando los bonetes Clericales
eran baxos, y redondos, aſi los Canonigos ſeculares
en ſu Coro, como noſotros en quantas ocasiones aſiſ-
tiamos in habitu pleno, uſabamos capillas altas cora-
les, con las quales vnos y otros cubriamos los bonetes;
empero deſpues que eſtos crecieron, y ſe eſquinaron,
como uſarlos en la forma dicha fueſe dificultoſo, y em-
barazoſo, los Canonigos ſeculares doblaron la cogu-
lleja, y derribandola al ombro la prendieron alli, y re-
ſeruaron para la ceremonia del eſtandarte, porque al
ponerle en tierra ſe cubren con los capuces los bone-
tes, en ſeñal de luto, triteza. Al recibir pues noſo-
tros el bonete alto, y eſquinado, tomaron varias for-
mas las capillas antiguas, corales, porque en algunas
Prouincias, juzgandolas ya ſuperfluas; pues no podiā
cubrir los bonetes, como antes, las acortaron; de ma-
nera que aun no pudieſſen cubrir la cabeça; otras las
dexarō mayores; de manera que cubrieſſen la cabeça,
mas no alcançaſſen al bonete; otras Prouincias hizie-
ron la capilla coral, tan grande que pudieſſe cubrir
gran parte del bonete, y uſaron deſta forma de habito,
en los aētos de habito pleno, como en algunos Reli-
gioſos eſtrangeros lo experimentamos en Eſpaña. Ni-
colao pues como para ordenar, y diſponer la refor-
ma, leyēſe las conſtituciones antiguas, hechas en el
ſiglo de los bonetes redondos, y baxos, y hallaſſe alli,
que los Religioſos en el habito pleno uſaban bonetes
cubriendo las capillas: dexōnos aquella obſeruancia
antigua por ley, en lo qual errō dos vėzes, la vna fue

mandando que aquel rito coral fuese comun a todos los lugares, ocasiones y tiempos. La otra en no aduertir con la diferencia de los tiempos, la diuersidad de los bonetes, y juzgar que el vfo que en aquel siglo era obseruante acomodado, y Religioso, en este fuera relaxado embarcoso, y aun ridiculo; siendo pues nuestras capillas habito Ecclesiastico, y coral sin fundamento alguno se dize que sea sustancial al habito Religioso de nuestro instituto.

Tambien pretende el contrario, que esta voz, ò termino fray, sea de sustancia de la Religion, y assi con voces de animo, que parece de puro zeloso asustado, vitupera contra nosotros (empero no con razones, con gritos si) auernos quitado el Fray. Esto realça, esto acusa por crimen atroz, inuocando para luez al vulgo. A cuya obieccion respondo preguntándole, por que Euangelio, Concilio, Decreto; Apostolico, Regla de san Agustín, disposicion de san Norberto, Constituciones antiguas, o modernas, se nos ordena que premitamos esta palabra Fray, al nombre propio? Si ay ley que lo mande, señálela, reprehendanos con ella, si no cese de ladrar a la Luna, y de ponderar vulgaridades, que todas las voces que no tienen mas fundamento lo son. Ser hermanos los Religiosos, es alma de todos los estatutos regulares; empero llamarse Fray es vn termino, es vna voz accidental, y extrinseca a la forma de la caridad, y fraternidad, que como el que llama a Dios Señor, si le ofende no se justifica, tampoco el que llama al hermano Fray, si le aborrece se salua; en habitos del alma, quisiera ver escrupuloso a este nuestro hermano, no en accidētes, o questiones de nōbre. Digo pues, q̄ vsarō esta palabra Fray, todos los Religiosos de las Ordenes, y estatutos que no fueron, ni son directamente Canonicos, ni Clericales; empero los de estos no, aunque fuesen en su profesion obseruantissimos; y assi los Canonigos reglares no conocieron esta palabra Fray, los Clerigos de las Religiones militares la trocaron por este termino Frey. La Religion obseruantissima, y Santissima de la Cōpañia de Iesus, ni vno ni otro vfo, como ni tampoco el muy perfecto esta-

estatuto de los Clerigos reglares menores. Luego siendo
nuestra posesiõ, esencialmẽte Canonica, y Clerical,
quedando hermanos todos en Christo, en virtud del
Euangelio, y de aquellas palabras de la regla. *Et sit vo-
bis anima una, & cor unum in Deo.* pudimos justificada-
mente dexar, lo que ni en el, ni en ella, ni el ley algu-
na se nos manda vsar, especialmente no siendo, ni de
la sustancia, ni perfeccion notable de algun estatuto,
pues ni la disminuye, ni la varia, o se ponga, o se quite;
queda luego debaxo de la dispensacion, y disposicion
voluntaria de los capitulos, y asi nosotros con la au-
toridad que tenemos de la Sede contra las tradiciones
vsos y costumbres la dexamos, por no ser, ni contra-
ley General, ni especial diuina, ni humana, ni con-
tra bonos mores, ni en perjuizio del proximo. Toma-
mos pues bonetes negros; porque siempre en España se
vsaron asi, como se vee en las pinturas antiguas: oi-
mos a los Religiosos que se hallaron en la Religion an-
tes de la reforma, y tocamos en muchas sacristias, a
donde aun se conseruauan los bonetes negros. Afsi-
mismo tomamos la muceta de los Abades de nuestro
Orden, dexados los botones, en que se reconocio al-
gun genero de curiosidad, y afecto, el qual habito no
es mas relaxado que el comun, sino mas Religioso,
porq̃ el de los particulares imita a los capuces de los
Clerigos seculares, la muceta de los prelados, quita-
dos los botones se ajusta en todo a la de los Canoni-
gos reglares; y esto se hizo, porque en España siendo
las prelacias trienias, mudaran cada dia habito los Re-
ligiosos, y si quisiessen ponerse mucetas con los Aba-
des, los que lo huuiessen sido, y los que Generales,
Disfinidores, Maestros, y Visitadores, y Vicario Ge-
neral, vistiera media Religiõ vn habito, y media otro,
cuya diuersidad fuera odiosa a los Religiosos, q̃ no tu-
uiessen puesto, cosa q̃ se preuino cõ mucho acuerdo, y
prudencia, y se templò con elegir aquel habito que los
igualasse a todos. Tomamos asi mismo todas las pie-
ças de nuestro habito, que refiere el Doctor Barbosa,
de iure Eccleastico, lib. 1. cap. 41. de Religiosorum

Or-

415
Ordinibus, num. 109. por estas palabras. *V*tuntur hi Cā-
nonici albis vestibus nimirum tunica super deferant aliquando
rochetum tenuissimi linei seu bisi, maxime dum diuinis in Eccle-
sia festiuis diebus intersunt, cū almutia ex pellibus agninis al-
bis. Gestant in capite album pileum quadratum, in humeris ve-
ro palium Carmelitano nō dissimile per Hispaniam, & ubique,
sed longiori quo terram serpit cum officijs quotidianis, & feria-
libus intersunt, foris autem extra Conuentum vtuntur palio al-
bo ad formam illius quod Clerici portant. En este habito,
pues propio de nuestra Religion, se marea, y escanda-
liza el Maestro Bernal, infiriendo del numero de las
pieças, y del vso dellas, mil escrúpulos contra su con-
ciencia, mil aleuosias diuinas, y humanas contra no-
sotros; empero a quien habla sin razon tos los baldos-
nes se le bueluen al rostro.

Articulo tercero.

*Nicolao Patauino Reformador, no pudo priuar a esta
Prouincia del habito Canonico, y vestirla el
Monastico, o heremitico.*

Nicolao Obispo Patauino, Nuncio en estos Rey-
nos de España, a quien la Santidad de Grego-
rio XIII. remitiò el Breue, y execucion de la
reforma desta Circaria, sin que su Santidad le orde-
nasse, o dispusiesse mudança alguna de habito, ni la to-
casse, nos desnudo el originario Canonico, y nos vistió
otro ageno, o fuesse Monastico, o fuesse heremitico.
Dize el contrario, que por diferenciarnos, y separar-
nos de la juridicion, y Religion de Francia, hallo aque-
lla forma nueva de habito el reformador, la qual in-
troduxo a instancia de la Magestad del Señor Rey dō
Felipe II. Mas esto es falsissimo, y no se si contra el de-
coro de tanta Magestad, el qual si intentara aquella
separacion la configuiera de la Sede Apostolica. Lue-
go si tal separacion no se halla en dicho Breue, ni en
las constituciones procedidas dēl, antes vnion con
Francia, falso es dezir, ni q̄ su Santidad la ordenò, ni q̄
fu

9
su Magestad lo pidio, ni que el reformador lo execu-
rò. Y porque si el contrario peca de malicia, o ignorã-
cia se conozca quan grande sea vna y otra, referire al-
gunas palabras del Breue de la reforma. En el nume-
ro 13. Se manda que el Prouincial nueuamente eligi-
do en Capitulo, pida la confirmacion al General. *A*
Patre Abbate Præmonstratensi Laudunensi Decesis infra sex
mensēs confirmanda, aliàs nullam iurisdictionem habeat, y en
el mismo numero, se dize, que el Prouincial tenga en esta
circaria de España, toda la autoridad que el General
en la Orden, mas que si el General estuviere en estos
Reynos, tenga sola aquella, que el General le diere,
Dummodo ipse Generalis in illis Regnis presens non sit, tunc
enim eam tantum habeat quam Generalis dum ibi fuerit, ei cõ
ceserit. En el numero 15 se ordena que el Prouincial cõ-
uoque el capitulo estando ausente el General, y como
lo dispuso el Pontifice lo executò el Reformador; mã-
dando pues su Santidad, que el Prouincial haga este
reconocimiento al General, dezir como lo afirma el
contrario. Que en la reforma su Sãtidad nos se parò de
nuestra cabeça, a instancia del Señor Rey don Felipe
II. à demas de ser testimonio de mucha malicia, se im-
primio con mucha industria, y traça, no pues lo afir-
ma este Religioso, por zeloso de las glorias de aquel
prodigioso Monarca, sino pareciendole flor, a pro-
posito para lisongear a V. M. y empeñarle en la con-
seruacion del habito antiguo, que es el blanco princi-
pal de su tefon. Con todo digo que es gran descuello,
y desembaraço de animo, ofar competencias tan gran-
des, con medios tan falsos; empero quando este inge-
nio no fundò en arena? Acafo pensò que aquel pro-
puesto seria bien oydo desta Prouincia; por lo que te-
nia de libertad, mas engañose, no auemos menester va-
lernos de mentiras para eximirnos de la jurisdiccion
estrangera, titulos tiene esta Prouincia de Clemente
VIII, y otros Pontifices, ciertos, seguros, y llanos pa-
ra dicho efeto. Con los quales se defendera quando cõ-
uenga. Vengamos pues a lo formal del articulo.

Digo a èl que el Reformador no pudo desnudar.
E nos

115
a Reformatio est in parte derogatio, & in melius commutatio, statutum describitur in 6. ibi: In melius duximus reformatum, & ibi glossa verbo Reformatum, Romanus, cons. 325. num. 13. & cons. 362. num. 5. & in apostolica in D, num. 13. verbo in parte, littera m, ubi multos refert, & dicit esse communem opinionem, Tuscus littera R. verbo reformatio conclus. 81. num. 17. & sic reformatio est in parte corrigere & non in totum mutare, & reformatio nichil de nouo confert, imo minuit & aufert Tuscus in D, conclus. 81. nu. 18. & 19. & sic Nicolaus non reformat, sed in totum mutauit, & Canonicum habitum in Monasticum, vel heremicum deformauit contra commissionem & mentem Pontificis, dicto capite statutum & ab eo factum tanquam contra ius pro infecto est habendum cap. quod contra ius de regulis iuris in 6.

nos el habito Canonico, y vestirnos el Monastico. Esta verdad es mas que cierta, si se aduierte qual sea la obseruancia dispuesta por san Norberto, y confirmada de la Sede Apostolica, para la primera regla, y exemplar del Orden Premonstratense: es pues la Religion y obseruancia de San Iuan de Premonstre, a cuyas luzes y virtudes deuen componerse todas las Prouincias, Conuentos, y Religiosos del Orden, por cuyas distancias se ha de mensurar la relaxacion, y por cuya regla se ha de reformar; esso dicen aquellas palabras ya referidas, con que treze Pontifices aprobaron este instituto Canonico. *Quemadmodum in Ecclesia Premonstratensi, per omnes eiusdem Ordinis Ecclesias perpetuis temporibus inuolabiliter obseruetur.* Siendo pues esta razon formalissima, y sustancial a nuestro instituto, quando el Pontifice con palabras espresas la variara, o mandara variar, no se auia de executar, por presumirse su Santidad engañado, o mal informado, y assi quando el Reformador la alterò diferenciandonos en quanto al habito de nuestra cabeça, no hizo nada por ser nulo todo lo dispuesto en esta parte, y por ser contra la intencion de su Santidad, el qual nunca quiso diluir lo sustancial de los institutos, principalmente quando los reforma, antes conseruarlos con mayor decoro de virtud, y santidad. Luego el Reformador deuio vestirnos el habito que vsaua la Iglesia Premonstratense, no otro ageno como lo hizo, que esto mas fue relaxarnos que reformarnos; no siendo pues aquel habito el que dispuso nuestro Santissimo Fundador, ni propio de su instituto Canonico, ni el q̄ vsaua la Iglesia Premonstratense, licito es dezir, q̄ nos le vistio Nicolao contra la voluntad de la Sede Apostolica, y assi ni el le pudo introducir, ni vestir nosotros, boluerle pues a la Prouincia (a demas de que fuera vna linia dad torpe, vna facilidad escandalosa, vna irrision vulgar) era repetir nuevos yerros, y no se si sembrar esepulos en las conciencias. Fundo este iuzio en la misma razón de la reforma, porque reforma^a en nuestro sentido es vn reparo de la forma que se perdio, o le deslustrò, no a quisiçion de

de forma nueva, luego quando los Pontifices mandaron reformar esta Prouincia, intencion tuuieron (forçosamente se ha de presumir assi) que la reforma se hiziesse restituyendola quanto fuesse posible a la forma primera de su plantacion. Tan al contrario obrò Nicolao, que en lugar de restituirnos a la forma antigua nos dio otra nueva pues nos vistio de hermitaños siendo Canonigos. Lo qual mas que reformarnos parecio de formarnos, o relaxarnos; mal cumpliera con las obligaciones de Reformador aquel, a quien encomendandole la reforma de Canonigos les vistiesse de Mõges. Deuiera pues Nicolao para proceder con todo acierto considerar la diferencia que auia acerca del habito entre esta Congregacion, y la Iglesia Premonstratense, y en esta parte vnirnos, y conformarnos: Lo contrario como el no lo pudo hazer lo pudimos nosotros enmendar.

Esto se amplia mas si se repará en la decencia, con que la Sede Apostolica atendio a las disposiciones, y leyes de los Fundadores de Religiones, en las quales si dispensò alguna vez con gran atencion; no empero en cosas effenciales, ^b ni quasi effenciales a la obseruancia, dispensò, ni aun quiso que sacada la dispensacion se executasse. En nosotros mismos tenemos vn exemplo claro, los Religiosos de Saxonia obtuieron de su Santidad Breue, para no venir a Capitulo General, contra lo dispuesto por San Norberto, como se colige de las letras de Inocencio II. del año 1135. a donde dize, *statuimus ut iuxta Ordinationem bonæ memoriae Norberti Magdeburgensis Archiepiscopi vniuersi Abbates, & præpositi vestri premonstratensis Ordinis ad commune Capitulum annuatim, Premonstratum veniant*, replico la Religion, y auiendo oydo Inocencio III. la queixa, mandò que no se vsasse del tal Breue, y da la razon; porque contra lo dispuesto por su Fundador, ni se ha de pedir Breue, ni sacado, aunque especial, y especial para aquel efeto se ha de executar, *accepimus siquidem (dize) quod à prima plantatione Religionis vestrae Generalis institutio emanauit, ut Abbates, & præpositi vestri*

^b Pontifex difficillius dispensat contra statuta à suis predecessoribus confirmata c. post traslationem de renunt. ibi: Durum nimis existeret contra tam solemne Concilium huiusmodi postulationem admittere cap. ex parte de capellis monachorum, cap. iustitia, 25. q. 1. ibi: Iustitia ac rationis ordo suadet, ut qui sua à suis successoribus desiderat mandata seruari, decessoris sui proculdubio voluntatē, & statuta custodiat, c. institutionis 25. quæst. 2. cap. quod vero D. quæst. late Romanus, cons. 327. num. 3. & 4. Tusi. littera P. conclus. 44. Barbosa de iure Ecclesiastico, cap. 2. num. 105.

Or-

c Mens & intentio Pontificis non est per rescripta, vel constitutiones a se editas statuta predecessorum tollere, cap. 1. de constitutionibus in 6. Barbosa, D, cap. num. 106. Nec Norberti Fundationi, & statutis vel alterius iuri per sua rescripta, & literas Apostolicas aut privilegia derogare intendit, cap. quod vero dicitis 25 q. 2. cap. peruenit. ij. q. 2. cap. licet de officio ordinarij, cap. dilectio de verborum significatione glos. in cap. super eo de officio delegati verbo intentionis cap. si quis iam translatus 21. q. 1. X Suarez, alegat. 7. n. 4. Tuscus litera P. cõcl. 687. n. 1. Barbosa D, c. 2. n. 110. & semper præsumitur, quod intentio Pontificis, sit quod ius alterius sit saluum Barbosa D, cap. 2. num. 111.

Et potius Papa præsumitur circumuentus, quam quod velit alteri præiudicare Rimoldus iunior cons. 6. n. 68. volum. 1. Aponte consil. 59 num. 15. Barbosa D, cap. 2. num. 113. & constat ex casu in presenti relato ibi quod à prima Relig. plantatione, &c. Et ibi privilegio non vtamini.

Inferior statuta Religionum per Papam confirmata virtute rescripti Apostolici tolerare, vel immutare non potest cap. cum inferior de maiori ritate & obediencia Clementina ne Romani de electione, cap. inferior 2. distinctione; Maxime cū eius iurisdictio Processerit à Papa, glos. in D. Clementina ne Romani verb. inferiorem.

Ordinibus certis temporibus conueniant Præmonstratum &c. Privilegio quod à Sede Romana obtinuisse assertis non vtamini; & mo potius ad commune capitulum statutis temporibus, &c. No podrà negar el Maestro Bernal, que dispuso, y ordenò san Norberto que toda su Orden estuuiesse obligada a la obseruancia de san Iuan de Premonstre, luego quando vsando en Premonstre bonetes, y no capillas, nos pusieron capillas, y quitaron los bonetes, obraron contra lo dispuesto por san Norberto: de lo qual se deduce auer el Reformador contrauenido a la intencion de la Sede Apostolica, pues quando aun con Breue especial no quiere que se destruyan las leyes, y ordenaciones de san Norberto, sin causa se presume que el Pontifice en las palabras generales lo quisiessse comprehender, ni el Nuncio reformador, en virtud de ellas solas lo pudiesse obrar, y assi esta prouincia con autoridad Apostolica, y aun con la propia pudo reformar, lo que era mas relaxacion que reforma. Mas por no incurrir en el vicio que auemos reprehendido tantas vezes en el contrario que es hablar, ex proprio marte, aueriguemos que sintio, y que juicio hizo toda nuestra Religion de la reforma; Iuan Despruetis, q̃ se hallò en el officio de General, al tiempo della con auerla entendido, y saber que se auia dispuesto por Breue particular de la Sede Apostolica, y ser el vn Doctor eruditissimo, y vn Religioso obseruantissimo, dio orden a esta Prouincia, y la mandò q̃ no guardassen las constituciones reformadas, sino los estatutos del Orden, y leyes de los Capítulos Generales, a quien el Capitulo prouincial, y Congregacion de España, por vna carta acordada, y firmada de todos los Prelados del Orden. Fecha en el Monasterio de Retuerta, à 30 de Iulio año 1581, que lleuò a Francia Fray Geronimo de Villaluenga Procurador della Circaria para dicho efeto, responde assi: Fuera desto nosotros guardaremos las constituciones de nuestra Orden, y las determinaciones de los Capítulos Generales, aunque por ahora abremos de guardar el rostro a estas de la reformation por algunos justos respetos no faltando en lo essencial a los mandatos de

de vuestra Patern. T. como esta dicho. Rodado se viene el discurso aora; digo pues como vn General especialmente docto, y Religioso, pudo ordenar a esta Prouincia, que no guardasse las constituciones reformadas, si a la reforma precedio plenissima, y especialissima autoridad de la Sede Apostolica; y como esta Prouincia prometio, ni pudo prometer no obseruarlas? Respondo que vnos y otros discurrieron bien, porque siendo la obseruancia de Premonstre sustancial a la Religion, q fundò san Norberto debaxo de cuya razon formalissima la aprobaron los Pontifices por aquellas palabras referidas, *d quemadmodum in Ecclesia Præmonstratensi*; no se ha de presumir que su Santidad quisiese alterar razon tan intrinseca, al Orden, diferenciando esta Prouincia de su cabeça, en quanto al habito: y assi al expedir el Breue se juzga su Santidad mal informado, y que si entendiera lo cierto, como el otro Pontifice dixo, *privilegio quod vos a Sede Romana obtinuissetis asseritis, non utamini*: dixerá Gregorio XIII. *Constitutionibus auctoritate Sedis Apostolicæ reformatis non utamini*. Lo qual entendido del General del Orden, y de toda esta Prouincia, aquel mado que se guardassen las constituciones antiguas, y estos lo prometieron assi; luego si la reforma intentada, y executada por Nicolao fue nula de su propia naturaleza, bié pudimos dexar el habito que nos vistio, y aun con propia autoridad vestirnos el que nos quito; empero supõ gamos que estuuò la reforma bien hecha, el habito bien introducido, y todo lo demas justificado, no nos valgamos de fundamentos logicos, o metafisicos, examinemos la causa por otros medios mas faciles.

d Dicitur quemadmodum, similitudinem denotat, leg pater familias, leg quemadmodum ff. de acquirenda possessione, leg. verbum erit, ff. de verborum significatione, lege quemadmodum C. de agricolis, & censitis, lib. 2. Barboza de dictionibus, dictione 263, multos referendo.

Articulo quarto.

Esta Congregacion de España, pudo estando en todo rigor de derecho, desnudarse el habito monastico, ò heremitico, y vestirse el Canonico.

SVpuesto que como tantas vezes auemos dicho Nicolao Patauino, no tuuo Breue especial, ni

F clau-

clausula que se ordenasse la mudança del habito, for-
 çosamente ha de confessar el contrario que la execu-
 to en virtud de aquellas palabras generales del Breue
 de la reforma del num. 14 por las quales se le dio co-
 mision para hazer nuevas cõstituciones, y estatutos,
 las quales dizen, *nec non quascunque alias cõstituciones, or-
 dinaciones, statuta, & regulas pro abusibus qui in eundem Or-
 dinem irrepserunt tollendi, & eorum regulari disciplina resti-
 tuenda, & conservanda cõdendi, antiqua reformandi, & in
 mellius reduendi dummodo, &c.* Lo qual asentado, digo
 si Nicolao en virtud de vnas palabras generales, pudo
 no solamente tocar en el habito, sino despojarnos del
 nuestro nativo, y originario, y vestirnos otro ageno,
 mejor podrà la Religion, con otras palabras genera-
 les de mas fauor, mas gracia mas extension, y inten-
 sion, desnudarse el habito intruso, y restituirse el pro-
 pio, quando en nosotros era aun menor autoridad ne-
 cessaria para boluernos al habito propio que en el pa-
 ra quitarle. Es assi que por dos Breues, vno de Grego-
 rio XIII. y otro de Clemẽte VIII. participa nuestra Cõ-
 gregacion, y sus Capítulos, todos los priuilegios que
 los Capítulos generales, y Religion en comun goza;
 empero hallandose los años passados en Roma el
 Maestro Bernal con voz de nuestra Congregacion en
 nombre della pidio a su Santidad nuestro muy Santo
 Padre, y señor Urbano VIII. que el priuilegio que los
 Capítulos generales de Francia tenian, y tienen de las
 Sãtidades de Alexãdro VI. y Iulio II. para reformar,
 anular, y hazer cõstituciones le cõcediesse a esta Pro-
 uincia y sus Capítulos, y su Sãtidad lo cõcedio, y supõ
 golo, porque no negara el Maestro Bernal ser assi;
 pues fue dueño desta accion; y porque no pareciesse
 que era la gracia general sin que su Santidad tuuiesse
 cierta ciencia della, y de la materia sobre que caia la
 concedio de nuevo diziendo. *a Et nihilominus de nouo
 quatenus opus sit eisdem Capitulo, ut quacunque statuta, & or-
 dinationes, pro salubri ipsius congregationis regimine, & gu-
 bernio necessaria, & opportuna, prout iuxta locorum, & tempo-
 rum, ac personarum, & casuum exigentium expediens videbi-*

a Quod vi rescripti Gene-
 ralis factũ est, ex vi alterius
 rescripti Generalis mutari,
 & dissolui potest, cap. omnis
 de regulis iuris in decretali.
 bus, leg. nichil tam naturale
 leg. fere, ff. de regulis iuris.
 Cui licet quod est magis li-
 cet utique quod est minus re-
 gula cui licet, de regulis iuris
 in 6. leg. non debet qui plus
 licet, ff. de regulis iuris.

tur condere, & edere illaque mutare, alterare corrigere, & in-
 melius reformare, dummodo sint licita & honesta, nec sint se-
 cris Canonibus, & decretis Sancti Concilij Tridenti, ac consti-
 tutionibus Apostolicis contraria, &c. Tanto pesò en la esti-
 macion del contrario este Breue, que al embiarle de
 Roma escriuiò, que aunque en virtud del podia el Ca-
 pitulo deshazer todas las constituciones, no lo hi-
 ziesse asi; oy pesa tan poco que no vale contra vna,
 por fer (como èl dize) vn papasal; empero en otra par-
 te diremos algo acerca deste punto. Resta traer a la
 disputa las palabras de Iulio II. para examinar su cali-
 dad, y fuerça. Son pues estas. *actam circa illos qui dicta
 statuta obseruare solui sint, & apud quos illa relaxata non in-
 telligebantur, & de quibus in dictis litteris fit mentio: quam
 circa quas cumque alias viriusque sexus dicti Ordinis perso-
 nas, quid, & qualiter obseruari debeant, absque alia animo-
 rum, inductione, limitatione, restrictione, arctitudine, suspen-
 sione, diltatione, seu conuencientiarum scrupulis, & substanti-
 bus voti, & ad illorum obseruantiam necessarijs (qua salu-
 per maneant & obseruentur) dumtaxat exceptis: omnia, & sin-
 gula statuatis, decernatis, ordinatis, & super hoc dispensetis,
 ac disponatis quae praedicto Ordini, & illius personis omni-
 bus, communiter, & diuisim, ad pacem, quietem, & tranqui-
 litatem, & animarum salutem earundem videbitis etiam ut
 praefertur expedire. Nec non antiqua statuta, & consuetudines
 ipsius Ordinis moderemini, interpretemini, limiteis, illisque
 addatis, & minuatis, seu etiam illa in totum annullatis, & tolla-
 tis, ac noua toties quoties opus fuerit, prout iuxta locorum, tem-
 porum, personarum, & occurrentium casuum exigentiam ex-
 pedire cognoueritis, condatis, ordinatis, & promulgetis, dum-
 modo ordinationes, & statuta praedicta ab eisdem sacris Cano-
 nibus non deuent, illaque ab omnibus praedictis personis perpe-
 tuo, inuiolabiliter obseruari mandetis, ac eas ad id per censu-
 ras Ecclesiasticas, & alia iuris remedia opportuna compelle-
 re, illaque omnia, ac singula quae in praemissis, & circa ea ne-
 cessaria erunt, seu quomodolibet opportuna facere, & exequi iux-
 ta voluntatem, & concessionem Alexandri praedecessoris hu-
 iusmodi auctoritate nostrae curetis, &c. Digo pues si quatro
 Pontifices con tanto acuerdo, consideracion, delibe-
 racion*

razion, prudencia, y tiempo, conceden facultad al Capitulo para hazer nuevas constituciones, sin limitacion, restricción, o encoximiento, porque se la limita? Porque se la restringe? porque se la disminuye el Maestro Bernal? Si puede el Capitulo, anular todas las antiguas, y hazer otras nuevas constituciones, porque no podrá reformar vna sola? Si el Pontifice manda al Religioso que esté a lo dispuesto por su capitulo: y a este que le obligue con censuras, y penas Ecclesiasticas, no le estuuiera mejor al Maestro Bernal, la obediencia, que la reueldia? el rendimiento, que los pleytos con su Religion, la paz, que los riesgos de su conciencia? la quietud, que el destierro de su celda? y finalmente la Caridad, que el odio cōtra sus hermanos? fundandose esta torre de Babel, en vna tema que no es luzida honrosa, Religiosa, ni prouechosa? ya se que se escuda, y repara con los escrúpulos, ojala lo fueran, y no pedaços de vna mal lograda vengança; empero quando lo sean, porque no los repele del animo, si el mismo Pontifice se los quita, diziendo. *Absque alia animarum inductione, &c. Seu conscientiarum scrupulis.* La obediencia nunca fue mejor por mas entendida, sino por mas diligente, y trabaxadora, pues sabemos que aun los desflaciertos que proceden de vna obediencia perfeta, no solo no son culpables; empero son meritorios: el buen inferior en ambos fueros, diuino y humano, supone la autoridad, y executa lo que su mayor le dispone, que andar a examinar los titulos, y motivos con que el Principe manda, y gouierna, es de animos inquietos poco humildes, poco Religiosos, y nada hechos al yugo suauo de Christo, y si se permitiese en las republicas espiritual, y politica, semejante absurdo, dierase lugar a que las plantas pisassen sobre los cuellos, y los pies se leuantassen a ser cabeças, mal luego inquieta su conciencia, y la nuestra este Religioso. Finalmente si el pontifice excluye solos los tres votos essenciales, porque el Maestro Bernal ata las manos al capitulo en razon del habito? fue olbido inadvertencia, o falta de prouidencia de aquellas Santidades?

des? no por que Pio II. auia ordenado en dicho Breue, que el habito, y otras cosas permaneciesse en el estado antiguo, mas esto dize sea, ^b si conmode obseruari posse videretur, ^c las quales palabras vieron Alexandro VI. y Iulio II. y aduertidos dellas pudieran absolutamente prohibir le mudança del habito, y no solo no lo hizieron; empero las omitieron en sus Breues, excluyendo los tres votos essenciales no mas, por aquella palabra dumtaxat. De lo qual se infiere con euidencia, que la facultad del Capitulo, se estiēde a todas materias, y casos, como no sean los tres votos essenciales, exceptados, porque segun la regla del derecho, ^d la excepcion, y principalmente de casos reducidos a numero cierto, firma la regla en contrario; esto es, alarga la facultad a todo lo q̄ no es ellos; y assi en virtud de aquella esclusiua de casos determinados; quanto no se prohíbe por ella, se incluye directamente en la facultad, como si todo estuuiera allí exprellado. De todo lo qual infiero, que si Nicolao Reformador con la autoridad Apostolica desterrò nuestro habito; nosotros con autoridad Apostolica le restituimos, que esso dizen aquellas palabras. *Auctoritate nostra curetis.* Si el obro en virtud de palabras generales, nosotros en virtud de otras ya referidas, de mayor amplitud, extension, autoridad, priuilegio, gracia, facultad, y confiança, pues se estienden a todo lo imaginable en materia de reforma, excluidos solos los tres votos essenciales: luego si vn Breue puede contra otro, vna autoridad Apostolica cōtra otra; vna clausula general contra otra; cierto es que pudimos deshazer la constitucion del habito, enmendarla, y reformarla: y si no diga el contrario la disparidad de los Breues, y de los casos, y sea con fundamento.

Responde, o pudiera responder el Maestro Bernal que la autoridad del Nuncio, como era en orden a reforma, abraçaba, y comprehendia todas las mate-

G rias

^b Disto si denotat. conditionem, leg. 1 ff. de conditionibus, & demonstrationibus, leg. quibus diebus eodem titulo. Barbosa de conditionibus, distin. 313. verbum videtur importat arbitrium eius ad quem dirigitur Fariatio decis. §. 4. num. 13. in nouis multis.

^c Exceptio aliquorum casuum firmat. regulam in contrarium, leg. Tribunus, §. fin. ff. de testamento, nolit, leg. ex eo, ff. de testibus, leg. nā quod liquide §. fin. ff. de pen. lita, leg. quastum §. denique, ff. de fendi in strato Antentica. de iō alienandis rebus Ecclesia §. vt autē, & ibi glos. cap. secundo de coniugio leproforum, cap. domus 329. q. 7. Euetardus, in locis legalibus loto ab exceptione ad Regulam, Gonzalez, in Reg. 8. Cancellaria, glos. 54. ibi latissime multos referendo.

^e Præterea cum exceptioni casuum, sit adiecta dictio dumtaxat quæ taxatiua est, & significat, id quod tantum, vel solum, leg. si ex causa, §. nunc videndum, ff. de minoribus, leg. non est ferendus, ff. de transactionibus, leg. 3. §. interdum, ff. de regulis gestis. Barbosa de conditionibus, dist. 86. num. 1. cum seqq. multos referendo.

Quia omnis res. per quas.
cunque causas nascitur per
eandem dissolvitur, & eaque
fuerunt, necessaria, & suffi-
cientia ad faciendum, & sta-
tuendum: etiam sufficient, ad
dissolvendum, destruendum,
vel distrahendum, c. omnis,
de reg. iur. in decretal. l. nihil
tam naturale, l. ferè, l. omnia
quæ, ff. de reg. iur. l. tria
prædia, & ibi DD. ff. de serui-
tutibus rusticorum prædiorum
leg. admodum, ff. de acqui-
renda pos. Tullius lit. R con-
clus. 81. num. 9. Romanus con-
clus. 362. imo ad reuertendum
se ad pristinum habitum, &
statutum minora sufficiunt, l.
hac consultissima, C. de tes-
tamentis, num. 5. §. si quis
autem, leg. 3. ff. de inuito,
irritoque testamento Bartol.
in lege omnes populi in 3. q.
Vers. iuxta prædicta, vel ij.
quos refert Euerardus in lo-
cis legalibus, loco à contra-
ctu addistractum, num. 8. & 9.
leg. si vnus §. pactus, ff. de pa-
ctis, & ibi Lasson, num. 5. Feli-
nus in cap. cum accesserit de
constitutionibus, num. 33.
Romanus, cons. 362. ubi ait
quod gratia noua reformati-
ua primæ non requirit ad sui
validitatem expressionem eo-
rum, que requirit prima gra-
tia reformata.

rias, in genere, & in specie, y assi pudo justificadamente
alargarse, y se alargò hasta la mudança del habite;
empero si esta razon vale algo, haze contra su Autor,
no contra nosotros. Y no dudo que si el Maestro Ber-
nal huiera leido con atencion el Breue de Julio II. no
respondiera assi pues viera en el que los Capítulos ge-
nerales nuestros son vnos reformadores ordinarios, ni
por otra razon se instituyeron. Pio II. teniendo noti-
cia que nuestro Orden padecia alguna relaxacion, y
desseando persona a proposito para su reforma, prudẽ-
tissimo aduirtio que ninguna podia tener tanto cono-
cimiento de las leyes, estatutos, y costumbres de la
Religion como ella misma. Y assi eligio al Capitulo
general por su Reformador con amplissima comissio,
afirmalò assi Julio II. en su Breue por estas palabras.
*Dictusque praeceptor considerans quod Abbates dicti Ordinis mo-
rum, & consuetudinum in sua Religione vigenium lucidio-
rem quam ceteri homines haberent notitiam, & quid singulis
expediret, nec non ad quæ instituta obseruanda verisimiliter
induci valerent plenius indicare possent, tunc Abbas eiusdem
Monasterij Præmonstretensis per suas litteras commiserat, &
mandauerat conuocatis dictis cohabitibus qui nonnullos Can-
onicos eiusdem Ordinis obseruantie ac statutorum, ordinationum,
& consuetudinem eiusdem Ordinis præ alijs notitiam habentes
secum ducerent Capitulum generale congregarent, in quo ip-
sius Ordinis professores ad meliorem obseruantiam regula, &
statutorum dicti Ordinis, &c.* Y la facultad que conce-
dio por aquella vez el Pontifice, perpetuaron en los
capítulos despues Sixto III. Alexandro VI. y Julio
II. De aqui se sigue auer de confessar el contrario que
nuestros Capítulos generales son vnos Reformadores
ordinarios, con facultad Apostolica, y amplissima pa-
ra dicho efeto. Luego si Nicolao por Reformador en
virtud de lo general del Breue, se hallò con facultad
para mudar el habito, mejor nuestros Capítulos, que
siempre fueron, y seràn Reformadores con autoridad,
sin comparacion, mas preuilegiada, mas extensa, y mas
favorable, pudieron alargarse a la mudança del habito;
Especialmente excediendo el fin de nuestra accion al
del

del Reformador, en lo Religioso, y honesto , pues el nos despojò del propio habito, nosotros le restituimos, el nos vultio de hermitaños, nosotros de Canonicos propio nuestro. El nos diferenciò de nuestra Religion, nosotros nos vnimos, y conformamos con ella.

Con otra regla de derecho podia responder el contrario, y es esta: nunca se presume que el Principe en lo general del priuilegio conceda lo que pedido especialmente, o no concediera, o fuera con mucha dificultad, siendo pues virisimil que pedida la mudança del habito a su Santidad, o la negara, y si la concediera fuera con dificultad muy grande, &c. Empero esto se impugna facilmente, porque si bien aquella regla es verdadera en los priuilegios, que son meramente graciosos, no lo es en aquellos, que se ordenan a visita, o reforma, porque como la intencion del Principe mire la enmienda de la republica, es fuerça que sus palabras generales se estiendan a quanto no se limitare en la comisiõ, letras, o facultad. Lo cõtrario fuera vn Seminario de pleytos. Y que las palabras generales en los priuilegios, o letras de reforma se alarguen hasta el habito, constantemente se colige del efeto. Pue Nicolao Patauino, no por otra razon mudò nuestro habito, sino por entender que aquella clausula general del Breue de la reforma, se estendia a quanto no se limitasse en las letras, aun que fuesse la mudança de habito. Y quando se dudasse si las palabras generales de los Breues de reforma, dan facultad para mudar el habito, con aquel acto solo de Nicolao, quedaua interpretada la duda, y respondido que si; pues mudo el habito sin perturbacion, contracicion, ni resistencia, antes juzgando todos los doctos, y prudetes, que auia procedido, con rectitud y justicia. A demas desto nuestros Capítulos generales se hallá de ciento y treinta y dos años a esta parte, en quieta, y pacifica possession, y vfo nunca perturbado, ni resistido, de alterar, mudar, y hazer constituciones nuevas, reformando el habito, como en algunas pieças, y en muchos capitulos lo han hecho por virtud de la clausula general del

f Verba generalia singula comprehendunt ac si essent singulariter, & specialiter nominata, leg. si corus, ff. de legat. 3. Vald. conf. 1. num. 5. lib. 3. ibi tenet, quod genus resoluitur in generalitates Federicus defensis consil. 84. in punto in principio, & conf. 85. statuto ciuitatis, n. 2. & 3. vbi ait quod tantum operatur genus quoad omnia quantum species, quoad specialia: Farinacio, decis. 76 n. 3. in fine, in nobis: etiam si sit maior ratio in vno casu quam in alio, leg. 1. §. quod autem, ff. de actoribus, leg. in fraudem in fine, & ibi Baldus ff. de testam. militis Farinacio, decis. 357. num. 5. in nobis latissime Tuscus, litera V. conclus. 122. num. 1. 12. 13. vsque ad 16. cum seqq. vbi dicit quod generalis dispos. omnes species comprehendit, num. 19. Franciscus Beccius, conf. 80. qui multos refert num. 7. cum sequentibus. g Præcipue cū omnes species ad eundem finem tendunt vt pote ad reformationem statutorū aliquorum, & nouorum ordinationem, ad regimen Religionis Euerar. in locis legalibus, loco a generalitate, num. 12. alios referendo. h Præterea etiam a fortiori quando sunt geminata, leg. 1. §. 1. ff. quod quisque iuris, leg. Balista, ad Trebellianum. Aymon Crabeta conclus. 227 num. 13. & 14. vbi ait quod verba geminata comprehendunt in cognita, & in cogitata, & ignorata, quæ saltem dicuntur cogitata in genere, & hæc cogitatio sufficit leg. qui ius, ff. de testamento militis, Aya õ in dicto n. 13. & 14. nam ex verborum geminatione Pontifi. voluntas exuberantius ostenditur D,

D. leg. 1. § fin. & D. leg. Ballista supra citatis, Crabe-
ta, dictio 13. & 14. Rolan.
à Valle conf. 8. num. 5. vo-
lumine 1. & conf. 55. n. 14.
Farinat. decis. 4. n. 6 & cum
maiori deliberatione prolata
consentur, Rolan. à Valle cō-
fil. 60. num. 22. volumine 1.
& plus operantur quam sim-
plicia, & multo magis tripli-
cata, Rolan. à Valle, conf.
60. n. 29 & 30. vol. 2. Decia-
nus conf. 42. num. 30. lib. 1.
Tusculana litera G. conclus. 28.
verbo geminatio actus, & ma-
xime quando post verba ge-
minata sequitur exceptio cas-
uum cum hac dictione dum
taxat quia tunc omnia inclu-
duntur, vt supra dictum est.
Etiam si de remagna disposi-
tio in ducatur Oldrado con-
fil. 195. num. 10.

e Que verba dubia per actus
sub sequentes declarantur le-
ge vtrum, ff. de pation. he-
reditatis, leg. qui filius in-
principio, leg. qui seruus plu-
rium, §. fin. ff. de legat. 1.
leg. Iulianus. §. proinde, ff.
ad Macedonianum, cum alijs
quos refert Rom. cōf. 328. n. 1.
5 ibi dicit quod sequentia
verba, vel facta precedentibus
dant evidentissimum in-
tellectum, conf. 291. n. 2.
per textum in leg. quardam
ff. de rebus dubijs, ibi: *Et
aparet quod attinset*. Baldus
conf. 59. num. 3. lib. 1. per
textum, in leg. semper in sti-
pulationibus, ff. de regul. iu-
ris, & leg. seruus plurium, ff.
de legat. 1. & leg. nummus,
ff. de legat. 3. Tusculana multos
referendo, litera V. conclus.
244. verbo verba preceden-
tia, num. 10. 13. 7. 21. &
24 Alexander conf. 94. lib.
4. Aymon, Crabera cōf. 201.
num. 15.

del Brene de Iulio II. de adonde se infiere, que si las
palabras dudosas del priuilegio se interpretas por el
vso y execucion subsequente, que con tantos actos
como han precedido por todo vn siglo y mas, assi de
parte del Reformador, como de nuestros Capítulos
(bastando diez años, y dos actos solos, ^h para dicho
efeto) està interpretada la fuerza de las clausulas ge-
nerales. Con que queda fundado, que debaxo de la
disposicion general se incluyan todos los casos, y es-
pecies particulares, y las clausulas generales de hazer
nueuos estatutos, comprehendan autoridad para mu-
dar el habito. Lo que se dezia no es verisimil, ⁱ que si
especialmente se pidiera la mudança del habito la
concediera su Santidad, es vna ficcion sin fundamen-
to alguno, antes tan al contrario que si a su Santidad
se le hiziesse relacion, diziendo que el Orden Premón-
stratense por ser de Canonigos Regulares de san Agus-
tin vestia en Francia, Alemania, y Polonia, habito
Canonico, y en españa monastico, o heremitico, mñ-
daria su Santidad que luego esta Prouincia se confor-
massse con toda la Religion; y esto se discurre sin vio-
lencia, pues ninguna cosa deseo con mas afecto la Se-
de Apostolica en vna Religion, que la conformi-
dad en almas ritos, y habitos. Alfin auiendo funda-
do la Religion con tantos titulos, vso, y possession an-
tiquissima que las clausulas generales del Breue, para
hazer nueuos estatutos, y derogar los antiguos com-
prehendan autoridad para mudar el habito, el que
negare no ser verisimil queda cargado de probarlo.
Hagalo assi.

Y quando ala Religion le tocara la prueua con eui-
dencia lo hiziera, pues se concluye con las cartas de
la sagrada Congregacion de regulares, y Cardenal
Veralo, que se ponderan despues de las quales, con-
sta que apenas su Santidad entendio la diferencia en-
tre esta Prouincia, y Religion, quando mandò se con-
formassen todos, y esta circaria se ajustasse en el habi-
to con todo el Orden, y a la sagrada Congregacion,
que lo hiziesse executar assi, cō lo qual queda nuestro

intent o

Baxemos empero con la prueua de lo general, a lo específico, o numerico. El año de 1582. auiendo esta Congregacion de España por algunos años experimentado con las constituciones nuevas de Nicolao, no pocas dificultades, porque el tal Reformador por no ser Religioso, y ser estrangero, no auia tenido perfeta cõprehension de las materias, y por esso auia ajustado menos bien algunas leyes, segun las costumbres destas Prouincias, y profesion religiosa, acudio a la Santidad de Gregorio XIII. y le pidio facultad para reformarlas, y enmédarlas, cõsta la forma de la suplica del mismo Breue que dize. *Nuper dilecti filii, Generalis, ac Prouincialis, alijque Abbates, & Diffinitores dicti Ordinis in Hispania nobis exponi fecerunt, nonnulla ex hisque per dictum Nicolaum Episcopum, & Nuntium, ut præfertur statuta, & ordinata fuerunt nequaquam expedire, nec præsentium temporum rationi conuenire sicut experientia docuit, ac præterea nobis humiliter supplicari fecerunt, ut illa in melius mutare, &c.* Lo qual oydo de su Santidad, con ser dueño de la reforma, despues de auer dispuesto algunas cosas en lo demas, *ex certa scientia, & Apostolica potestatis plenitudine concede, Abbatibus, & Diffinitoribus in capitulo Prouinciali Hispanie quæcumque statuta, dummodo constitutionibus Apostolicis, & Concilij Tridentini decretis, authoritatique, & honori ipsius Generalis nõ repugnent, pro bono eiusdem Prouincie regimine condendi, & condita mutandi, & alterandi, prout temporis ratio suadebit facultatem perpetuo concedimus, & elargimur.* Estõ preuisto pongamos en dos balanças las facultades del Nuncio Reformador, y la nuestra, y veremos si se exceden, o se igualan: aquella pues fue de Gregorio XIII. la nuestra tambien: aquella procedida de la Sede Apostolica, en orden a hazer estas constituciones; la nuestra tuuo el mismo origen, y en orden a reformar essas mismas constituciones. A demas que la facultad del Nuncio fue general para

H hazer

A verosimiliter gratiam concedentis validum est argumentum, leg. non est verosimile, ff. de eo quod metus causa quia illud habetur pro disposito quod verisimiliter illiter fuisset dispositum si dispenses de hoc fuisset interrogatus leg. quero, §. inter locatorem, ff. locati, lege tale pactum, §. fin. & ibi gloss. ff. de pactis, si extraneus, ff. de conditionibus causa data Baldus, & Paulus de Castro in d. leg. tale pactum, §. fin. & ibi Torres. loquendo in rescripto. Euerardo loco a verisimile num. 3 & hoc argumentum trasfert onus probandi in aduersarium, leg. ex persona, leg. siue possidetis C. de aprobat. l. circa, ff. de eodem tit. Mascardus conclus. 1163. num. 3. Menoch. consil. 13 num. 12. Euerardus D. loco num. 3. in fine, Barbosa in locis com. loco 121. a verosimili, & hec doctrina precipue procedit in privilegis, & Bullis Apostolicis Alexander cons. 110. num. ij lib. 6. Barbosa vbi proxima.

418
25
hazer leyes, la nuestra especifica, para alterar ellas mismas: y así entre las dos facultades de parte de la nuestra está reconocido el exceso. Luego teniendo la Religión este Breue, y por el autoridad para enmendar, y moderar en todos tiempos, las mismas constituciones numero que ordenò Nicolao, justificadamente pudo re-
formar la del habito, pues en los presentes tiempos, nada era menos decente a nuestra Congregacion que vestirse de hermitaños, siendo Canonigos, y nada mas decente que conformarse con toda la Religión, siendo la vniformidad tan encomendada, y persuadida por san Norberto, y todos los Sumos Pontífices, desde su primera plantacion.

Mas con todo quando esta Prouincia tratò de la mudança, antes que se resoluiesse a la execucion determinò dar cuenta a su Santidad, y obtener su gracia, para cuyo efeto los años passados, dixo por su Procurador a la Santidad de Paulo V. Beatissimo Padre, y Señor, Nicolao Obispo Patauino con letras de Gregorio XIII. reformò la Circaria de España, y entre otras cosas que hizo, fue vna, despojarnos del habito Canonico, y vestirnos el heremitico, o monastico, de lo qual se han seguido dos indecencias, o impropiedades, vna es que siendo en todo rigor Canonigos Reglares vestimos como hermitaños, otra la diferencia que ay desta Prouincia a todo el Orden, y esta es tan graue que se opone a las razones formales de nuestro instituto, pues siempre nos persuadieron así nuestro Fundador, como la Sede Apostolica, la vnion, y conformidad en todo el cuerpo mistico, como se colige de los Breues expedidos por Alexádro III. Lucio III. Urbano III. Clemente III. Honorio III. Gregorio IX. Inocencio III. Urbano III. y Gregorio X. Y aunque nuestra Prouincia, por Breue especial de Gregorio XIII. pudiera reformando esta constitucion conformarse con todo el Orden, tomando su habito, no lo ha querido hazer sin aprouacion, y bendicion de V. B. a quien suplica con la humildad que deue, &c. No bié llegó la suplica a los oydos de su santidad, quando mado
que

que nos conformásemos con el Orden en quanto al habito, y que la Congregacion de Regulares dispusiese la execucion; y así el Cardenal Veralo escriuio al Superior desta Curia vna carta del Tenor siguiente.

Muy Reuerendo como hermano, he comunicado con nuestro Señor el deseo de V. P. de que los Padres de essa Prouincia puedan traer el habito, conforme al que traen todos los otros del Orden Premonstratense, en Francia, Alemania, y Polonia, y su Santidad ha ordenado a la Sacra Congregacion de Cardenales, sobre los Obispos, y regulares que sobre esto determine como lo ha hecho, ordenando por vna suya a Monseñor Nuncio: haga que el habito sea uniforme con los demas, como se ha dicho arriba; pero si V. P. no pudiere hazerlo por si mismo, y hallare repugnancia, podrá valerse de la carta de la Sagrada Congregacion, recurriendo a la autoridad de Monseñor Nuncio, a quien se da a cerca desto el orden necessario. Esto es quanto deuo dezir a V. P. en este negocio, Dios nuestro Señor le prospere: de Roma, 7. de Febrero de 1620. de V. P. muy reuerenda, como hermano aficionadissimo. El Cardenal Veralo. La carta de la Sagrada Congregacion para el Nuncio es del mismo Tenor, la clausula ultima dize, la Sagrada Congregacion ha ordenado de escribir a V. S. que procure que todos los Religiosos de España usen el mismo habito que traen los Religiosos de las otras Prouincias del mismo Orden, Dios le prospere: De Roma a 31. de Enero de 1620. de V. S. como hermano aficionadissimo. El Cardenal Gallo.

Estas cartas escritas por la Sagrada Congregacion tienen fuerza de Breue, porque en los negocios de su comission representa a su Santidad. ^k Esta verdad, a demas que está admitida por el uso, y estilo de la Curia Romana, que es el interprete a quíe deuemos mas credito, la enseñan grauißimos autores, como son Nauarro, Panormitano, Felino, Tuseho, Farinacio, y otros, afirmando que su autoridad se estiende a confirmar estatutos de Religiones: y así aunque en virtud de la facultad que dichas cartas nos daua huieramos mudado el habito, no huieramos hecho borron alguno, pues nadie se atreuerá a dezir que erró la Sagrada

Con-

1. Quod Sacra congregatio representet Principem, seu Pontificem tenent Aymon Crauera conf. 144. num. 20. vbi ait quod Senatus Principem representat, & principi equiparatur, & legem potest condere, & conf. 168. nu. 1. & conf. 198. num. 7. Afflatis decis. 120. in fine, vbi ait Sacrum Consilium Neapolitanum representare personam Regiam. Decius conf. 200. in fine. Rolandus a Valle c. 6. fil. 70. nu. 18. & 19. volum. 1. & conf. 78. num. 7. & 8. volum. 2. glos. in leg. non ambigitur, ff. de legibus, & ibi Bartulus, & Iason Marquesanus de comissionibus appellationum Alabdo 1. p. 5. 1. num. 8. & quod Pontificis vel Principis assertioni credatur probat glos. in cap. 1. in verbo statuit de renuntiation. in 6. & in capite ad Apostolicam, in verbo promiserint, dereiudicata in 6. Felinus in c. cum a nobis n. 1. de testibus siue fiat in scriptis siue per literas siue solo verbo, vt latissimè tenet Farinacius in praxi criminali, p. 2. q. 63. cap. 3. vbi magistraliter hanc questionem scripsit, & similiter literis & assertioni Congregationis, cum Pontifici equiparetur, & eum representet, & assertio Cardinalis, assertio Pontificis dicitur tenet Lopus allegatione 26. Mascardus c. 6. clauson 140. num. 9. Præterea etiam assertioni Cardinalis creditur siue per literas siue alio modo. Hoc tenent in summa in titulo de officio delegati, in Rubrica de recusatione. Abbas in cap. super his num. 9. vers. aut assertio de fide instrumentorum. Cardinalis in Clementine ne Romani de electione, verbo eo ipso. Alexander consil. 166.

106. num. 29. lib. 2 Navarro
de officio iudicis deleg. cōf.
9. num. 7. etiam si sit vna vo-
cis oraculo. Mascardo de pro-
bationibus cōclusionē 140.
per totam vbi latē, & prae-
cipue, n. 9. & 14. Menochio
cōf. 100. nu. 78. lib. 1. Tuf-
cus litera C. cōclusionē 103.
num. 2. 3. & 4. Farinacius in
praxi criminali, p. 2. quæf.
63. cap. 2. per totum, & prae-
cipue num. 6. & quod assertio
Cardinalis sit assertio Pon-
tificis tenet Lapsus allegatio-
ne 63. Menochio cōf. 100.
num. 78. Mascardus de pro-
bationibus cōclusionē 140.
num. 9. & 14. Farinacius, d.
quæf. 63. cap. 2. num. 60. &
quod sit stilus & consuetudo
curiæ tenet Lapsus allegatione
63. incipienti anfrater ma-
ior cum alijs ab eo relatis.
Abbas cōf. 10. num. 2. & 4.
lib. 2. Romanus in leg. feren-
dum, num. 50. ff. de verborū
obligationibus, & cōf. 59.
in 4. dubio num. 6. & alijs mul-
ti quos refert Mascardus d.
cōclus. 140. num. 14. Farin-
acius, d. q. 63. num. 60. in
fine, & quod procedat etiam
si sit vna vocis oraculo tenet
fere omnes supra citati, &
quod sine dubio dici potest,
ita cōmuniter à Doctōribus
receptum esse tenet Farinac.
d. q. 63. num. 60. in fine.
n. Illud verbum possum in
epistola podra v. P. est, idem
quod poterit, & verbum po-
test significat meram faculta-
tem, non necessitatem tam in
rescriptis quam in legibus, &
contra dicitur, glos. in leg. se-
pe audiui cæsarem, ff. de offi-
cio præsidis glos. in cap. 1. in
verbo potest de regulis iuris
in 6. Bartolus in leg. Gallus
de liberis & posthumis, in 1.
lectura num. 4. Surdus decis.
268. num. 7. & cōf. 98. n. 7.
Farinacius decis. 329. num. 3.
in nobis parte 3.

Congregacion concediendo la gracia, y mandando
executarla con modo, que no pudo ser, ni licitamen-
te executado de nosotros, ni justamente admitido.
Entonces no se executó aquel intento, porque la Reli-
gion en comun no tenia acabadas las constituciones,
y por esso el habito estaua sin la vltima perfeccion. Ni
temio esta Prouincia guardar la gracia para su tiēpo;
pues no espiraua jamas, respeto de ser privilegio me-
re voluntario, cuyos actos facultatiuos nunca^m pres-
criuen, especialmente siendo siempre vna la Sede,
y Congregacion, que concede la gracia, y la Religio
que la recibe. Ni obsta dezir que ya ninguna carta de
los Cardenales, tenga valor, y fuerça por auerlo de-
terminado, assi nuestro muy Sāto Padre Urbano VIII.
por su Congregacion de ritos en vn decreto de la mis-
ma Congregacion de onze de Agosto año 1632. por-
que la Congregacion de ritos no es superior a la de re-
gulares, y assi aquel decreto se ha de entender en las
materias, y casos tocantes a ritos no mas, y esto sien-
do decretos, declaraciones, o decisiōnes, luego no
toca a nuestra carta que es vna gracia, permission, dis-
pensacion, o licencia para mudar el habito, y assi no
comprehendida en el decreto teniendo pues estas car-
tas tanta autoridad. mal se puede dezir, que lo que en
virtud dellas se obrò fue sin justificacion, ni titulo le-
gitimo. Empero yo quiero dar al contrario de
gracia, que estas cartas no siruan para facultad, y
autoridad de mudar habito, sino para consejo. Y di-
go si la Religion en virtud de la facultad general, y
amplissima, que tiene de Julio II. y de nuestro Santis-
simo de Urbano VIII. para hazer nuevas constitucio-
nes, anular y moderar las antiguas, y con la autori-
dad especial que tiene de Gregorio XIII. para enmen-
dar, y alterar estas constituciones numero de Nico-
lao Patauino, con consejo, y de orden de su Santidad,
y Congregacion de regulares reformò la constitucion
del habito, porque procedio temerariamente? porq̃
sin titulo? porque sin consejo? ay otro titulo mas fir-
me que el que da su Santidad? ay otro consejo mas se-
guro

guro que el que procede de la Sede Apostolica? pues vno y otro tuuimos de las Santidades referidas, y su Sagrada Congregacion de regulares, quien no se contentare vayate al cielo, que en la tierra, ni ay mas que pedir, ni desear.

De todo lo preuisto en fauor nuestro concluyo, concediendo de gracia al contrario (porque no se canse en buscar imagenes, y pinturas) que aya sido el habito nuestro, antes, y despues de la reforma, el que el fin giere, supuesto que nunca le vestimos; ni por disposicion de san Norberto (del accidental trato) ni por breue particular de la Sede Apostolica, sino antes de la reforma, en virtud de los estatutos del orden, y despues por las constituciones de Nicolao, (que nunca se confirmaron por la Sede Apostolica, como lo ha afirmado el contrario sin fundamento alguno) teniendo la Religion tantos Breues, como estan referidos para anular, y derogar qualquiera constitucion, y todas juras, y para hazer otras nueuas, es mas que cierto que tuuo Breue para la mudanca del habito. Ni vale dezir que aquellos Breues eran solamente para hazer leyes; *cumque*. Pues para hazer estas por los mismas constituciones tenia, y tiene esta Congregacion facultad, como se puede ver en la dist. 1. num. 69. Y para dispensar en qualquiera tambien, pues quando en la distincion 2. cap. 1. num. 200. se le prohibe al Prouincial que dispense, sin duda se le dexa facultad al Capitulo para ello, como a superior, pues la disposicion conforme a derecho no puede exceder sus terminos, luego esta Congregacion no obtuuo los Breues referidos, ni los ganò de la Sede Apostolica, para hazer leyes como quiera, sino para hazerlas, derogando, y anulando estas numero reformadas por Nicolao, y hazer otras nuebas, segun la variedad de los tiempos, y necesidad de las materias occurrentes, y aunque de lo dicho queda el articulo quinto resuelto, digamos algo acerca del.

Et in facultatibus, & mere voluntarijs non datur precriptio, leg. 2 ff. de via publica gloss. in leg. qui luminibus, ff. de seruitutibus Urbanorum prädiorum. Menochius de arbitrarijs casu 44. num. 7. Tuscus littera p. conclus. 337. præcipue cū fauore Religio- nis. Barbosa de officio episcopi allegat. 36. num. 20. nec etiam per non vsum amittitur Barbosa vbi proxime nu. 19. multos referendo.

Decretum Urbani 8. fuit expeditum per Sacram Congregationem Rituum, vt ex illo constat, ex illo quia extat sub titulo congregatio, pro Sacris ritibus, & congregatio pro ritibus, & congregatio Regulariū sint diuersæ & æquales; vt pote consilium Ordinum, & sacrarum largitionum, & cum sint æquales par in parem non habet imperium, leg. ille aque, §. tempestiuum, ff. ad Trebelianū leg. 3 §. fin. & leg. 4. ff. de arbitris, leg. apud, §. a pud, ff. de manumissis capite innotuit de electione, glossa verbo mandatum in cap. studuisti de officio leg. Rolandus à valle cons. 32. num. 76. volum. 4.

Præterea quia dictum decretum, cum sit correctorium est stricte interpretandum, l. quod vero 24 ff. de legibus c. quia vere de regulis iuris in 6. Baldus in leg. non sine num. 4. C. de bonis quæ liberis Gonzalez multos referens in regula 8. cancelariæ in prozmo, §. 6 num. 4. & sic ad casum nostrum nec ad Cōgregationem regularum extendi debet.

Artículo quinto.

No incurra esta Congregacion en la censura del Canon *Vi periculosa* tomando el habito de *Canonigos Reglares*, y dexando el de *hermitaños*.

NO admiro tanto que nos aya pretendido manchar con esta censura vn Religioso nuestro, quanto que nos aya comprehendido en ella, sin auer leydo, estudiado, ni considerado la materia. Supongo que a la perfeta inteligencia de las leyes guian al entendimiento sus mismos fines, y así entendiendo el del Canon acertaremos. Dize pues Bonifacio VIII. *Vi periculosa Religiosis euagandi materia subrahatur, districtius inhibemus ne de cetero aliquis quancumque Religionem tacite, vel expresse professus in scholis, et alibi tenere habitum Religionis sua dimittat, si quis autem horum, temerarius violator extiterit, excommunicationis incurrat sententiam ipso facto.* Esta ley euidentemente manifiesta su fin, q es prohibir a los Religiosos que ocultos, y disimulados, vaguen, puedan, o tengan ocasion de vagar contra su estatuto, y profesion Religiosa, y así para incurrir en esta censura, es necesario que el Religioso dexé el habito con aquel fin que fue motiuo de la misma ley, esta es comun, y constante sentencia de todos los sumistas, que escriuen este punto, sin que alguno se diuierta en otro parecer, como largamente se vee en Sánchez, y Bonacina. Nuestra Congregacion reformó el habito para que sus Religiosos desconocidos, ocultos, o disimulados pudiesen, o tuuiesen ocasion de vagar libremente; No antes para ser mas conocidos por su habito Canonico, y para distinguirse, y diferenciarse de otras Religiones, cō las quales nos equiuocabamos por la forma, y similitud de los habitos, de que resultauan algunos inconuenientes, y fue bueno escusarlos, especialmente siendo los principales con Religion, a quien tanto la nuestra deue, estima, y venera: luego la censura, ni aun leuissimamente nos toca; a demas que

que es diferente caso, y question dexar el Religioso su propio habito, o tomar vna Religion habito reformado, como propio fuyo: el Religioso incurrirà en la cè-
fura si le dexare, la Religion no. La Congregacion del gran Padre san Basilio, en virtud de vn Breue de la Santidad de Paulo V. para hazer nuevos estatutos por determinacion de vn Capitulo celebrado en Vallado-
lid, se vistio la cogulla talar manicata, y plicata di-
ziendo era su propio habito; resistio con grandes ef-
fuerços la Religion del Patriarcha san Benito, dizien-
do que la dicha cogulla era suya en propiedad; empero
nunca les opuso la censura del Canon, porque tomar
habito q es fuyo no puede ser dessamparar su habito,
ni se pudo presumir quando no tuuiera accion a la co-
gulla los Padres Basilio, que su intento auia sido ocul-
tarse con fin de vagar. Tambien los Recoletos descal-
ços de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Re-
dencion de Cautiuos, se vistieron el habito de sayal
que oy traen, sin aprobacion de la Sede Apostolica,
con sola licencia del General y, aunque en veinte años
no le aprouò su Santidad, nunca se juzgaron incurri-
dos en la censura del Canon referido: ni la Sagrada Re-
ligion de la Merced con ser tan obseruante, y estar lle-
na de varones doctissimos, y zelossimos, hizo tal jui-
zio, porque en diziendo aquellos Religiosos que to-
maban su habito, tuuieron titulo prouable, y quando
menos aparente que les escusaua la censura. Afsi mis-
mo es menester para incurrir en la censura referida
que el dessamparo del habito sea temerario por aque-
lla repeticion del testo. *Temere habitum Religionis sua
dimittat, &c. Siquis autem horum temerarius violator ex-
titerit, &c.* Entonces pues se dize, que vn Religioso de-
xa el habito temerariamente, quando en el dexarle
concurren dos circustancias: La primera que le dexe
sin titulo, causa razonable, verdadera, o aparente. La
segunda que le dexe despreciando la ley que lo prohi-
be, y quando el desprecio no sea formal, basta que lo
dexe no obstante la ley en contrario: esta dotrina es
cierta entre quantos Doctores tomaron la pluma para
tratar

8
tratar este punto, ninguna destas circunstancias se ha-
llò en la reforma del habito que executò nuestra Con-
gregacion, pues se valio, para ella de los Breues, razo-
nes, y congruencias referidas; todos los quales titulos
juntos, y cada vno de por si, son respeto de su efeto,
justos, verdaderos, y ciertos en opinion de Vniuersida-
des enteras, y otros graues Doctores, así Iuristas co-
mo Theologos, consultados para dicha mudança; ya to-
do mal discurrir, son titulos aparentes, que bastan pa-
ra disculpar la mudança de temeraria, y calificarla de
justa. Poco deue esta Religion al Maestro Bernal;
pues en su estimacion lo que ella obrò con tantos titu-
los, y razones el lo desprecia de manera, que ni apa-
riencia, ni sombra de prouabilidad, tuuo en la accion:
ya lo juzgaràn los doctos, y saldremos de temas que
defienden a martilladas las disputas, y no con razones
verdaderas, y fundamentos solidos.

Otra censura nos pretende cargar nuestro contra-
rio de la estraauagante. *Sancta Romana Ecclesia de Reli-
giosis domibus*. Empero esta desestimola sin respòderla;
porque està tan le xos de tocarnos, que dicen Cayeta-
no, Suarez, y Filuzio, citados por Bonacina, que aun-
que vn hombre en estos tiempos inuentasse nueva Re-
ligion, y nuevo habito, no incurriera en las censuras,
y penas de aquel Canon.

Ni se satisfaze menos bien, diziendo no auer podi-
do esta Congregacion ser comprehendida en alguna
censura del derecho, porque nuestra reforma no fue
en pieça alguna sustancial, sino accidental, y exterior
y esta parte de habito se puede alterar, y mudar en for-
ma, y color por causas honestas. Afirmalo así nuestro
Lepayge en el lugar citado, diziendo. *Mutari, & va-
riari potest in causa rationabili: siue in materia; siue in forma;
siue in colore*. Ni esta es opinion inuentada de solo su jui-
zio, sino rigor de derecho, porque Benedicto XII. en
las constituciones hechas, pro reformatione Canonici-
corum Regularium: en el capitulo de reformatione ha-
bitus, & vestimentorum, como conseruen el habito
interno, y essencial, les permite en el exterior varias
formas

formas, y varios colores. Y sobre la Clement. *cum ratione non congruat de electione, & electi potestate*, acerca de aquella palabra, *habitus*, determina la glosa, q̄ la diuersidad de los habitos, no se deue juzgar del exterior, sino del interior, y assi aunque vna misma Religion vsasse diuersos habitos accidentales, si en el essencial se conformassen, no solo fuera vna Religion sino vn habito. *Per quod videtur*, dize la glosa, *quod or- ntes regulares Canonici qui profitentur regulam Beati Augustini licet variant in colore, quia aliqui habent colorem nigrum, alij album, alij griseum, alij mixtum, inuicem eligi possunt quod videtur maxime quia dicitur, ipsorum habitum esse lineam togam quam sub cappa deportant*. Si cayera la diuersidad del color en el habito sustancial constituyera nuevo habito (dize la glosa) *ubi vero color esset de habitu, & ipsius substantia, diuersitas coloris in duceret diuersitatem habitum*. Y en la Clement. de *statu Monachorum*, cap. *ne in agro Dominico*, dize el Pontifice, *statuimus ut superior vestis ipsorum habitui proxima, nigri bruni aut albi coloris existat iuxta morem apud eos seruari solutum in regione qua degunt, conseruendi* dize el Pontifice el habito interior, y en quanto al exterior vsen el color mas acomodado, y mas propio de la region en que viuen, a lo qual alude aquella regla, de colore non causentur Monachi. Y en el capitulo *Deus de vita, & honestate clericorum*, mandò el Pontifice a los Canonigos Reglares, y monges que entendian en la conuersion de los Liunionenses, que conseruado el habito interior (assi se deue entender el Canon) en quanto al exterior se conformasen todos en vno honesto, *conformabant autem* (dizo la glosa) *isti se in superiori habitu sed interius ferant vestes congruentes sue Religioni*, esto es porque como notò Abad sobre el capitulo referido, solo el habito interior es sustancial a la Religion; y assi quando en derecho, o en las letras Apostolicas se ordena a las Religiones que no varien o muden el habito, y que si hizieren nuevas constituciones, sean *retento habitu*, deuen entenderse acerca del habito interior, y essencial, no accidental, y exterior.

55
Preuisto pues lo dicho en este numero, sin dificultad corre el discurso, y funda que no auiendo esta Congregacion en la reforma hecha, variado, ni alterado, como no vario ni altero, pieça alguna de las substanciales del habito, ni en quanto a la forma, ni en quanto al color, como la experiencia lo toca, pudo reformar, variar, alterar, y mudar las partes exteriores del habito, en forma y color. Infiere de aqui el Maestro Bernal, luego podrán ceñirse espadas, y dagas, vestirse de colorado, verde, o azul; empero es consecuencia muy del aldea, porque quien dize que se puede reformar, o variar el habito exterior, no dize que se pueda elegir irreligioso indecente, contrario, y opuesto al estatuto, y profesion, sino honesto, licito, y que corresponda con el habito interior, y obseruancia religiosa.

Finalmēte estando la reforma del habito tolerada, y permitida por su Santidad, y su Sagrada Congregacion de Regulares, mas con animo de infamar que con deseo de acertar publica el Maestro Bernal, contra nosotros, tantas censuras, y tantas aleuosias; responde, que no es permission aprouatiua: en lo qual se engaña; pues si su Santidad, y la Congregacion de Regulares en su nombre, han ordenado al Nuncio que asiste en España, q̄ no inoue en razon del habito, ni permita inouar, y esto a instancia nuestra, cierto es que en el interin de la resolucion permite, y aprueua el habito su santiad.

No respondo a los fundamentos del contrario, porque no he visto ninguno, ni probable, ni aparente en quanto a este punto, y satisfazer a sus voces, no es licito, porque competencia en ellas es para pregones, no para Religiosos; y su papel impresso no necesita para su impugnacion mas que asimismo.

Esta Señor es la question que ha hecho el Maestro Bernal celebre, y famosa por toda España, y Italia, lleuandola en ombros de sus escrúpulos, mas si me fuera licito apartar las yerbas, presto se uiera el Aspid, que lleno de ambicion, odio, y vengança, con emboços de

de zelo y Religion acecha en ellas. Mas aunque las armas que esgrime contra nosotros sean la virtud que le atribuyen, las letras que le adoptan, la autoridad que le conocen: y estas pudieramos desluzirlas, y aun ensangrentarlas con riesgo de su honor (cosa que pareciera à algun Politico Estadista conueniente, ò para embotarle los filos cõ que nos hiere; ò para vengar las injurias con que nos agrauia.) Oluidemoslo todo: valgale lo soberano de V. Magestad el silencio; y lo sagrado de nuestra profefsion, el perdon: no se diga en algun tiempo, que los basiliscos de su pecho pudieron enfermar la caridad del nuestro, ni que el supo ofendernos tanto, como perdonarle nosotros: que si el mundo le viere à el enemigo de sus hermanos, y à ellos amigos suyos, quien duda que los juzgue dicho sissimos, quanto mas ofendidos, menos vengados. Dios sabe que nunca se ha desviado la Religio de aqueste intento, y que siempre ha procurado reducirle cõ amor y caridad à sus brazos: y de los medios que para aqueste fin se eligieron, ay infinitos testigos de prendas, y calidad conocida: empero el Maestro Bernal emponcoña nuestras acciones de manera, que al rogarle con la paz nos juzga, y aun publica cobardes, vencidos y atropellados; y al resistirle con esfuerço los intentos nos llama enemigos mortales, pues Dios es solo quiẽ puede reducirle y remediarle, hagalo assi. Dixe los fundamentos y razones, de que se valio la Religion para la reforma de habito executada; y espera, que V. Magestad (Dios le guarde) como dueño y juez soberano de dos mundos los aprueue, y la ampare.

El Maestro Agustin Gonçalez Barroso.

Impresso en Barcelona en casa de Iuan de la Cuesta.

de xelo y Religión se echó en ellas. Mas quando las
armas de guerra contra nosotros sean la virtud que
le atribuyen, las letras que le adoran, la autoridad
que le conocen; y ellas pudiesen del xelo, y aun
colaborar con ellas con riesgo de la honra (cosa que
parece a un Político bastante conveniente, ó
para emborazar los ojos de los nobles, ó para ven-
der las injurias con que nos agreden). Ouidemosto
todo: valga lo tocando. V. Magallán el silencio;
y el silencio de nuestra profesión, el perdón, no le
diga en el punto, que los babilonios de la pecha
pudieron confirmar la caridad del pueblo, ni que el
tipo de nuestros tanto, como perdonarle nosotros;
que el mundo le viene al encuentro de las herma-
nos, y ellos amigos suyos, que a todos que los juz-
gan de sí mismos, quanto mas ofendidos, menos ve-
raderos. Dios sabe que nunca se ha delivado la Religión
de adónde intento, y que siempre ha procurado redu-
cir el amor y caridad a las pacas; y de los medios
que para aquél fin se eligieron, ay infinitos religiosos
de prendas y calidad conocida; empero el Maestro
Bernal compoñen nuestras acciones de manera, que
al regarse con la paz nos juzga, y aun publica co-
rrientes vendidas, y aropeados; y al restituir con
ellos, y los otros nos llama enemigos mortales,
para Dios es lo que puede reducirle y restituirle,
segundo está. Vixit los fundadores y sucesores de que
se valió la Religión para la reforma de habito exco-
lético y clerical, de V. Magallán (Dios le guarde) co-
mo dueño y juez soberano de dos mundos los aprie-
ta, y la compaña.

El Maestro. Agustín González Barolo.

Impreso en Barcelona en casa de Juan de la Cuesta.



DEspués de aver dado a la estampa este memorial, vi vn pape el impresso del Maestro Bernal, segando a otro del mismo gento; y pecan igualmente los dos en no ajustarse a lo cierto, y discurrir tibiamente, y porque brotó todas las evidencias a las margenes, quedandose el cuerpo a oscuras, responderé por ellas.

Al parrafo con esto solo, ya dixe, que nuestras constituciones nunca fueron confirmadas, luego o muestre la confirmacion, o diga la verdad; mas si lo estan, y prohiben al Religioso, tener diez mil ducados, huir a Tribunales forasteros, hazer libelos famosos, negar la obediencia a sus Prelados, elegir sin votos los officios, del regular que no huviere hecho conciencia desto, y la hiziere del habito, diremos que es temerario de malicia, y temeroso de industria.

Al parrafo prueva evidente, digo que las palabras de Suidas, y lo de las pinturas, es una frialdad sin merito de respuesta.

Al parrafo estas constituciones, respondo que transeat, mas si el uso de los bonetes, capas corales, capuces, o mucetas, escapularios, y tunicas talares, señalados allí lo confesamos siempre por nuestro, que niñere con una satisfacion tan ponderada? Las palabras del Breue allí referidas, son contra el acusante, pues disponen la uniformidad del Orden, y lo de las capas de los donados tambien, porque primero se hizo el estatuto, y se executó que se pidiese la confirmacion, y fue resolucion de hartos pleytos, porque vn leigo resistió las capas pardas con effuercos mas que ilicitos; (tan antiguos son entre nosotros los espíritus Bernales.) El manto es habito mere exterior, y de abrigo, y en quanto a este, quando no le dispusieran las constituciones le pudimos nosotros tomar, pues no todas las Religiones tienen Breue para las vestiduras, mere exteriores, porque basta para esto la autoridad de sus capitulos.

Al parrafo evidencia, lo dexo por impertinente para el caso, y a lo que se dize de la similitud con el habito del gran Padre Santo Domingo, respondo que su habito se parecio al nuestro coral, diferenciada solamente la color de las capas, todo lo demas que dize allí, no entiendo a que fin.

Al parrafo nouedad en Francia, respondo que la nouedad no fue en otra cosa que en la muceta por tomarlas los Abades, como perpetuos, quasi Episcopales: en quanto a los bonetes, no se inouó, porque desde su principio se usaron en la Religion.

Al parrafo notable alegar, digo que por Breue de Pio V. y Gregorio XIII. en virtud de los quales se reformaron nuestras constituciones de España, y por estas mismas constituciones, esta Prouincia está sujeta a General de Francia, y si confirmadas, autoritate Apostolica, como afirma el contrario, notable y temerario modo de alegar, parece el dezir que ni ellos tienen que ver con nosotros, ni nosotros con ellos; si el lo alegó en Roma, que venció? o qué fruto tuuo su alegato? empobrecer nuestra Prouincia. Los viejos juraron que nunca auian visto visitar Franceses en España, otra cosa no, los doctos sienten lo que digo, ni puede ser lo contrario; y así quanto en esta parte dize es tan ageno de lo cierto, y verdadero, que solo vn hombre de sus alientos lo diera a la estampa: todo lo demas del parrafo lo halló en Lepayge, y lo tralladó allí, y es sin proposito, porque las palabras de Pothoprisco, se han de aplicar a ritos esenciales de la Religion Catolica, por cuya causa trae lo del Sacramento del baptismo.

Al parrafo Alemanes, digo; si nunca huuo mas de vnas constituciones en el Orden, como podian ser los habitos, y costumbres diuersas? era luego la diferencia solamente en las vestiduras mere exteriores: a lo de la fielta que alega en Antuerpia, respondo que los Angeles no traian manto, porque san N. rberto

berto no iua de camino, y por esso ni sombrero; tã poco traian bonete, porã que la Virgen le daua vn habito nueno que no tenia. Luego si san Norberto tenia, y vsaua ya bonete, como Canonigo de Xampto, para q̃ se le auia de dar la Virgen? especialmente no auiendo de cubrirse entõces.

Al parrafo mudança de Francia, digo que la controuersia entre los reformados, y no reformados, no fue sobre el habito, sino sobre la jurisdiccion, porque auiendo eximido la Santidad de Gregorio XV. a los reformados, de la ordinaria de la Religion, y auer venido en ello el mismo General, reservando solo la visita personal; el Capitulo General pidio restituciõ, y sobre esto fue el pleyto, el qual vencieron los reformados, sin que en la suplica de las dos partes, ni sentencia se tocasse en el habito, como se puede ver en Lepayge, folio 757. Ni esto podia ser porque lo primero que assentaron los que intentaron la reforma, fue, que auian de vestirse como toda la demás Religion. Asì lo propusieron a la Santidad de Paulo Quinto, por aquellas palabras. *Habitus totaliter candidus tamquoad tunicam, quam scapulare, caputium, & cappam cum ea forma quam habent in Ordine*, las quales palabras, dize el contrario que son del Pontifice, siendo de los mismos reformados: O santa verdad! Y es asì, que el habito es vno mismo entre los no reformados, y reformados, difieren solamente, en que los reformados nunca dexan la muceta, los no reformados si, de adonde infero, si la capa coral, el capucio ò muceta, tunica, y escapulario, es el habito q̃ vsamos, que infiere el contrario en tantos ringlones? que aya dicho Modocio contra las mucetas de los Abades, que importa? nunca faltaron enemigos a las Religiones, ni nos espantamos quando nuestros claustrõs los producen de tantas veras; que esforçados Concilios, y decretos, Modocio, y tramoyas!

Al parrafo correspondẽse los ingenios, digo que el Padre Maestro Cornejo daria su parecer, segun le informassen, y si lo hizo el contrario, y fue con la fidelidad, legalidad, y puntualidad, que acostumbra en todas materias, responderia el dicho Padre Maestro, ajustandose al informe; no empero tomaria en la boca aquello de nas modesto, o menos modesto, porque aquel habito es mas modesto a qualquiera Religion, que es mas propio suyo, ni ay otra regla para calificarlo; y asì no aurã Religion calçada, que confiesse fer el habito de sus descalços, mas modesto q̃ el suyo. La razõ q̃ finge auernos mouido a la mudança del habito, pudiera ser suya, no nuestra; la vrgentiissima fue vestirnos el habito de nuestra profesion Canonica. Y aunque todo el papel, es sin sustancia, ni consequencia, lleno de cosas que supone, de las quales, ninguna es asì, y de otras que promete, dirã en las impresiones futuras, que no prouara, lo que resta del papel, no necesita de respuesta, porque es todo vn emboltorio de cosas inutiles sin esfuẽço traydas, y sin erudicion colocadas, y si bien dize que bastaron para atajarnos algun dia, no es cierto, porque su ingenio no fue, ni es tan dichoso como siente, ni sus escritos, o razones dexan de parecersele, pues en este papel, y en el otro las han atendido los doctos, menos admirados de su ciencia que presume, o entiende.

Al parrafo destierran por estatuto el Fray, ya diximos, que ser hermanos, y llamarse hermanos los regulares, es alma de todos los estatutos Religiosos; no empero llamarse Fray; ni es consequencia son hermanos: deuen llamarse hermanos, luego con este termino fray; pues a ningun Cardenal, ni Obispo llama fray su Sãtidad, ni ellos entre si, aunque los llama, y se llaman hermanos; al fin quãdo nos diere el cõtrario Canõ, Breue, o estatuto, q̃ nos mande, no solamente q̃ seamos hermanos, y q̃ nos llamemos asì, sino q̃ antepõgamos al nõbre propio, este termino fray, quedamos cõcluidos: pues el cõtrario tiene tantos decretos, y Breues contra nosotros muestre vno, y cesara esta questiõ.

Los fundamentos para dezir que los nouicios no professan, estunieran mejor en la imaginacion que en el papel, pues es fuerça que por aquel discurso conozcan lo infelicissimo de su comprehension, y lo infestissimo de su intenciõ, si en esta parte huuiera llevado el pensamiento al fin de las leyes, no errara aquella consequencia del capitulo vt periculosa, ni este punto. Si se ordena,

dena' pues que los nouicios el año de la probacion vlen el habito que los Profesos traen, y nuestros nouicios, traen el habito que nosotros traemos, y vsamos, y que la Religion tiene señalado por habito comun, que infiere contra la profesion? Por irán algun día dezir los Religiosos, que no profesaró, porque era diferente su habito del de los profesos? no; escusar pues esta quexa procuran las leyes, no aueriguar si pueden las Religiones reformar el habito, A todos sus escritos pues y razones respondo, diziendo que todos son, y serán fingimientos, y aduinaciones de vna imaginacion cansada, y gastada, fino es que sea pasion de su ingenio temosamente idolatra de si mismo; y por esso mal obediente, como dixo Samuel, a Saul: *Quoniam peccatum arsolandi est repugnare, & quasi scelus idolatria nolle acquiescere*, 1. Reg. 15.

Censura del Doctor Iuan Gonzalez Martinez, Catredatico de Prima, en la de Santo Tomas, de la Uniuersidad de Alcala, y Canonigo de la Santa Iglesia.

EL Doctor Iuan Gonzalez Martinez, Catredatico de Prima, de Santo Tomas, y Canonigo de la Santa Iglesia Magistral, en la villa de Alcala de Henares, digo que he visto, y leído atentamente vna Apologia, hecha en fauor de los Religiosos de la Sagrada Orden de *Premonstre*, que viuen en España. Tiene veinte ojas: y dize fue impresa en Barcelona, en casa de Iuan de la Cuesta. Está firmada de el Maestro Agustín Gonzalez Barrofo. Escusa, y defiende a los dichos Religiosos de cierta censura, con que el Maestro Fray Felipe Bernal, Religioso de la dicha Religion, reprehendió a los dichos, el Regresso de Capillas Monasticas, introducidas por reformation, a boneres Clericales, y Cañonicos vsados hasta oy en otras partes, desde su primera fundacion, &c.

¶ Siento que esta Apologia es apodictica, y demonstratiua, sin que dexe probabilidad en lo contrario: y que haze euidencia contra el acusante, que el Regresso a los Boneres Clericales, y Canonicos, está tan lexos de obscurecer, y desfigurar a esta Sagrada Religion, que antes la restituye a su antiguo propio, y paterno resplandor. Que los Religiosos proceden santamente defendiendo su reforma, y que su Magestad (Dios le guarde) procederá del mismo modo en ampararlos: este es mi parecer. Saluo, &c. Alcala Março, 3. de 1638.

Doctor Iuan Gonzalez Martinez.

Censura del Doctor Rodrigo Gutierrez, Catredatico de Prima, en la de Escoto, en la Uniuersidad de Alcala, y Canonigo de su Santa Iglesia.

SVpuesta la relacion contenida en este memorial, juzgo que la Prouincia de los Padres Premonstratenses de España, ha proceido en la restitucion de habito, de que aqui se haze mencion con la probabilidad necesaria, y fundamento bastante, para no auer contrauenido a los Canones, y estatutos que se alegan, ni auer incurrido las censuras en ellos contranidas,

559
nidas, y por el consiguiente soy de parecer, que qualquiera Religioso desta Prouincia, deue conformarse con los preceptos de los superiores en este articulo, mientras por su Santidad no se declara lo contrario. Este es mi parecer. Saluo, &c. En Madrid, 2. Março 1638.

Doctor Rodrigo Gutierrez.

*Censura del Doctor Pedro Fernandez de Torrejon, Catredatico de
Visperas de Teologia, en la Vniuersidad de Alcala, y
Canonigo de su Santa Iglesia.*

EN todo tengo por verdadero, y cierto el parecer de suso contenido, del
señor don Rodrigo Gutierrez, y le suscribo. Matriti postridie Kalen-
das Martij, &c.

Doctor Pedro Fernandez
de Torrejon.

*Censura del Doctor don Iuan de Gareca Ybar, Catredatico de
Prima de Canones, en la Vniuersidad de Alcala, y
Canonigo de aquella Santa
Iglesia.*

HE visto esta informacion, y memorial, y los discursos della mues-
tran bastante la justificacion, y zelo que la Sagrada Religion
Premonstratense ha tenido para la reforma de su habito en esta Pro-
uincia de España, conformandose con el habito que trae en las de-
mas Prouincias, auiendo precedido para ello autoridad de su Santidad, como
se refiere, y assi lo siento. Saluo in omnibus, &c. En este Colegio mayor de
san Ildefonso de Alcala, a 22. de Febrero de 1638.

El Doctor don Iuan de
Gareca Ybar.

*Censura del Doctor don Iacinto de Seuilla, Catredatico de Visperas,
de Canones, en la Vniuersidad de Alcala, y Collegial mayor
en el de san Ildefonso.*

HE visto lo alegado, por la Sagrada Religion Premonstratense, en la Pro-
uincia de España, cõtra los fundamentos del Padre Maestro fray Felipe
Bernal,

Bernal y fiento es conforme a derecho, y las constituciones de la dicha Sa-
g a la Religion. Salvo in omnibus, &c. En este Colegio mayor de san Ilde-
fonso de Alcala Febrero 22. de 1638. años.

Doctor don Jacinto de Sevilla.

*Censura del muy Reverendo Padre Maestro fray Pedro Tapia, Ca-
tedratico de Prima en la Vniuersidad de Alcala.*

HE visto esta informacion y dexando los dos puntos primeros que tocan
al hecho y derecho de la mudança del habito, pues penden en tela de jui-
z o ante su Santidad, cuya determinacion se deve aguardar, y oir, no pre-
ueir, responderé solo al tercero, que se toca en el articulo vltimo, y es el que
puede agora iniciar mas para la paz de la Religion, y quietud del Maestro Ber-
nal en sus escrúpulos, ó dudas en el estado presente. A lo qual digo breue-
ment: que los Padres Premonstratenses de la Prouincia, ó Congregacion
de España no han incurrido en la censura del Canon, mudando el habito, como
le mutaron de Monges, ó Fylles, ó Emilianos en el de Canonigos, que oy
traen, porque los pretextos con que le mudaron fueron muy suficientes para
excusar toda temeridad, y conguientemente la censura del Canon impuesta
propter temerariam habitus dimissionem. Y el Maestro Fr. Felipe Bernal
quanto a este articulo: puede y deve quietarse, y no perturbar su Religion; y
quanto a los articulos del estado y habito, aguardar la determinacion de su
Santidad, en cuyas manos está ya la causa pendiente: y será muy propio de la
grandeza y piedad del Rey nuestro señor, y muy conueniente al buen gouier-
no, mandar, que dicho Padre Bernal se quite, y le ponga silencio, hasta
que su Santidad declare, ó determine la causa. Esto siento, salvo mejor pare-
cer, &c. En la Vniuersidad de Alcala 15. de Março de 1638.

Fr. Pedro Tapia.

*Censura del Padre Gaspar Hurtado, Lector de Teologia en el Cole-
gio de la Compania de Iesus en la Vniuersidad de Alcala.*

HE leído esta informacion, y juzgo que los tres puntos que en ella se tocan
están cumplidamente prouados en fauor de los Padres Premonstraten-
ses desta Prouincia de España, y de manera que el Maestro Bernal, y los
demas desta Prouincia pueden y deben estar quietos, y sin escrúpulo acerca
de la mudança de habito de Canonigos Reglares, y pueden estar muy satisfe-
chos, que por la mudança de habito no han incurrido en la censura del Ca-
non, ni periculosa, pues se hizo la mudança con mucha prudencia, sin rastro de
temeridad, y la censura se pone solo a los que con temeridad dexan el habito
de su Religion: y aun no se pone a la Religion, sino a los particulares que de-
xan el habito que su Religion trae y professa. Supuesto lo dicho, juzgo que
su Magestad hará seruicio á Dios nuestro Señor, y como tan gran Principe
y Monarca, en mandar que todo se quite, hasta que su Santidad ordene lo
que fuere seruido. Esto me parece, salvo meliori iudicio. En la Vniuersidad
de Alcala, y Março 25. de 1638.

Gaspar Hurtado.

¶

Cm

*Censura del Doctor Bonilla, Catedrático de Prima de Canones,
en la Real Vniuersidad de Valladolid.*

Hey visto con atención y cuidado este papel del Maestro Agustín González Barroso: y las adiciones y notas marginales dél: es muy docto y bien fundado vno y otro: la resolución de lo que propone en los cinco artículos dél, la tengo por cierta, por indubitable, y es muy legal, y conforme a derecho, a los Breues, Motus propios, y Bulas de los Pontífices. Y la pretensión y fundamento para ella del Maestro Fray Felipe Bernal tiene conocido error, y deslumbramiento: así juzgo la Religión, y Orden Premonstratense, tiene toda justificación para la aprobación que pretenden de la reforma executada. Esto me parece. En Valladolid, y Março 4. de 1638.

*El Doctor Bonilla Catedrático
de Prima de Canones.*

*Censura del Doctor Perlínes de Guenara, Catedrático de Prima de
Leyes de la Vniuersidad de Valladolid.*

Aviendo leído con atención este papel, me parece lo mismo que al señor Doctor Bonilla, y que la Religión tiene justicia clara en esta pretensión. En Valladolid, Março 7. de 1638.

El Doctor Perlínes.

*Censura del Licenciado Atanasio Ozeita y Olano, Catedrático de
Visperas de Canones.*

Tengo por muy conforme a derecho, y Santos Concilios todos los artículos deste papel, y me han parecido muy doctos los pareceres que han subserito al del Maestro Agustín González Barroso. Valladolid 9. de Março de 1638.

*El Licenciado Atanasio
Ozeyta y Olano.*

*Censura del Doctor Fernandez de Otero, Canonigo Doctoral de la
Santa Iglesia de Valladolid, y Catedrático de Decreto de
aquella Vniuersidad.*

He visto este discurso del Maestro Agustín González Barroso, y los fundamentos que en él pone para justificar el intento de la Religión, y seguridad que pueden tener, y tienen, en auerse restituido, y reduzido a su primitiuo, y originario habito de Canonicos Reglares, estan muy ajustados

en derecho, y son muy sólidos, firmes, y con mucho ingenio discurtidos y colocados, y por ellos se muestra con evidencia su justicia, y desvanece la oposición, y vanos escrúpulos del contrario. Y lo firmé en Valladolid a 11. de Março de 1638.

El Doctor Fernandez
de Otero.

Censura del muy Reverendo Padre Maestro Fr. Manuel Diaz Hurtado, Catedratico de Vísperas de Teología en la Vniuersidad de Valladolid.

HE visto este papel, y estas censuras, y veo que estas son ciertas y seguras; pero cortas en los loores del Autor, y del papel, que á mi ver, está también trabajado, y toca tan rigurosamente la materia en Teología, y en derechos, que merece sin duda mucho aprecio; pero mucho desprecio el Autor, y la sentencia contraria, porque todo es imprudencia, e ignorancia. Está la pretension de la Religión muy bien fundada, y asentada en doctrinas tan ciertas, que la haze agrauio quien pone duda en ellas. Esto me parece, salvo, &c. Fecha en este Conuento de la Santissima Trinidad, 7. de Março de 1638.

El Maestro Fr. Manuel
Diaz Hurtado.

Censura del muy Reverendo Padre Maestro Fr. Luis Fernandez de Tapia, Catedratico de Durando en la Vniuersidad de Valladolid.

HE visto este papel del Padre Maestro Agustín Gonzalez Barroso, en el qual no solo descubre el zelo de su Religión, sino grandeza de ingenio, pues en tan corto volumen, como cinco articulos, ha tocado la materia, sin que falte á la menor circunstancia, y toda ella conforme á buena Teología, y derecho Canonico, con que se desvanece el intento del Maestro Fr. Felipe Bernal, quando tuuiera grandes fundamentos, pero no halló el menor, antes en las censuras que impone, por auer mudado el habito, ignorancia si lo siente así (que lo dudo.) Este es mi parecer, salvo meliori iudicio. En el Conuento de nuestra Señora de la Merced, Redencion de cautinos, a ocho de Março de 1638.

El Maestro Fr. Luis Fernandez de Tapia.

Censura del Padre Iuan Chacon, Prefecto de los Estudios mayores del Colegio de San Ambrosio de la Compania de Iesus en la ciudad de Valladolid.

¶ Prueuase con evidencia en este papel (que he leído con toda atencion) que la sagrada Religión Premostratense, es en todo rigor de Canonigos Regulares.

guares de S. Agustín, que ha tenido sobradísima autoridad (según derecho) á la reforma, y reduccion del habito, al originario y primitivo, de que oy p[ro]p[ri]o y religiosamente usa. Que los Autores desta santa y loable restitucion de habito al ser antiguo, ni aparentemente han incurrido en censura alguna de derecho. Esto siento, saluo, &c. En san Ambrosio Março 8. de 1638.

Juan Chacon.

*Censura del Padre Luis de Valdivia de la Compañia
de IESVS.*

Los fundamentos para prueva de que esta sagrada Religion Premonstratense es de Canonigos Reglares de san Agustín (debaxo de cuya regla los fundò el Ilustrísimo Patriarca san Norberto) son tan firmes y solidos, que no dexan duda en el primer articulo deste tratado.

Y los argumentos y razones, y autoridad con que en el segundo articulo se prueva lo del habito substancial y accidental desta sagrada Religion, conuenecen euidentemente auer sido, no solo conuenientes, sino obligatorio, tornarse otra vez à su primitiuo habito Clerical de Canonigos Reglares, legitimo y connatural à su vocacion, y vniforme con todas las demas Prouincias de toda la Orden (de que violentamente fueron priuados) pues no cauia en facultad de reformador desta sagrada Religion, el desformarlos, y desuallarlos del propio y legitimo habito sin expresa comision de su Santidad, la qual no es creible dio, ni diera Pontífice alguno (que es el assumpto del articulo tercero) y assi que fue muy necessaria esta restitucion à su primero y legitimo habito: y auiendo conuenido en esto todos los Religiosos antiguos y modernos con tanto acuerdo, y con tan prudentes, pios y zelosos fundamentos, no hazen peso alguno los deuiles y aparentes argumentos del Religioso que causa este escandaloso ruido: y que no ay duda sino que estan tan lexos de auer incurrido los Padres desta Congregacion de España en censura alguna Ecclesiastica, ò otra pena, que antes han mostrado gran zelo del bien y gloria de su Religion, en recobrar su habito: y el Religioso que haze este ruido puede temer mucho mas: que si con precepto de obediencia, y con censuras le han puesto silencio; que ha incurrido en la desobediencia, y penas impuestas à ella, en no auer obedecido. Esto siento, sub meliori iudicio, conformandome en todo con los pareceres de los señores Catedraticos de propiedad desta Vniuersidad, de Canones, leyes y Teologias, y con el Padre Juan Chacon de nuestra Compañia, Prefecto de los Estudios mayores de nuestro Colegio de san Ambrosio. En Valladolid en este Colegio de la Compañia de Iesus de san Ignacio à 9. de Março de 1638.

*Censura del Reuerendísimo Padre Maestro Fr. Francisco Cornejo,
Catedratico de Prima de Teologia en la Vniuersidad de Salamanca, y Decano de la misma facultad.*

Consultado el Reuerendísimo Padre Maestro Fr. Francisco Cornejo, Catedratico jubilado en prima de Teologia, y Decano de la Vniuersidad de Salamanca, en la misma facultad, en razon de lo còtenido en este informe, respondió assi à las tres proposiciones, que se refieren antes del primer articulo, por del Maestro Fr. Felipe Bernal.

A la

(22)

A la primera se responde, que los Religiosos Premostratenses son, y se dan
uen llamar Canonigos Reglares, reformados por san Norberto, debaxo de la
regla de san Agustin, como se puede colegir por lo que se dize en la vida del
mismo santo, que trae el Padre Fr. Lorengo Surio, tom. 3. l. viij. 6. escrita por
vn Religioso del tiempo de san Norberto, y sucesor fuyo en el gouerno de
su Religion, cap. 22. ibi: *Ne professioni Canonice, cui etiam ipse scilicet Nor-*
bertus & quot quot cum eo viuere volebant, intitulati fuerant ab infantia in
ferre iniuriam videret, regulam, quam B. Augustinus suis instituit offerri pra-
cepit. Et infra. Item, porque las Bulas de los buenos Pontifices les dan este
nombre de Canonigos Reglares, y los priuilegios de los Reyes a su imi-
tacion.

A la segunda se responde, que siempre, y en todo tiempo pudieron tomar, y
traer el habito original, que san Norberto les señalo en las constituciones an-
tiquissimas, que para esta Religion hizo, con o parece por la distincion 2.
cap. 13. de vestitu, no obstante lo que Monseñor Nuncio Patauino les mandò
en la reformatiõ que hizo por autoridad de Gregorio XIII. porque la Sede
Apostolica no acollunbra a mudar las constituciones, ni el habito original
de los fundadores de las Religiones, a lo sumo las explica y declara para qui-
tar escrúpulos, como se echa de ver en el capitulo exit qui seminat, de verborum
signification in 6. Y en la Clementina exiuit de Paradiso, eod. tit.

A la tercera se responde, que no incurrieron en la censura del capitulo, vt
periculosa. Lo primero, porque quando hauiera sido su propio habito el que
traian por la reformatiõ de Monseñor Nuncio Patauino, ellos le mudaron,
bona fide, por las Bulas y Motusproprios que tuuierõ de la Sede Apostolica,
para reformat todo lo que les pareciesse conueniente en su Religion, y assi no
procedieron, temetè, que es la palabra que pone el capitulo, vt periculosa.
Item, porque no se incurre en las censuras del, sino quando se muda el habito
animo euagandi, como lo pondera Cayetano en su summa, verb. excommuni-
cacio, cap. 61. y ellos no con esse animo, sino de distinguirle de las otras Reli-
giones, y andar cõ el habito, que segun prouablemente entendian, era propio
de la fuya, aunque in rei veritate no lo fuera. Saluo, &c. En el Conuento de
san Agustin nuestro Padre de Salamanca a 22. de Março de 1638. años.

Fr. Francisco Cornejo.

Censura del Reuerendissimo Padre Maestro Fr. Francisco Domin-
guez, Obispo electo de Croten.

HE visto el papel que hizo el Maestro Agustin Gonçalez Barroso, diuidido
en cinco articulos, y todo lo que dize, y pondera en ellos muy doctamẽ-
te, y juzgo que prueua eficazmente lo contrario de las tres proposicio-
nes, a que dize se reduce todo lo que opone el Maestro Felipe Bernal de la
misma Religion, que son las siguientes. La primera, que los Religiosos Pre-
mostratenses no son Canonigos Reglares. La segunda, que no tuuieron ti-
tulo para la reforma del habito, que traian en esta Congregacion de España.
La tercera, que incurrieron en la censura del Canon, vt periculosa por esta
mudança de habito. Juzgo pues, que prueua y conuence eficazmẽte, que son
Canonigos Reglares, reformados del Orden de nuestro Padre san Agustin,
y que la Congregacion de España tuuo titulo bastante para la mudança, o re-
forma del habito que traian en habito de Canonigos Reglares reformados,
instituidos por san Norberto, conforme a lo que vsauan en su primera insti-
tucion,

tuicion, y consiguientemente que por esta reforma de habito en ninguna manera incurrieron en la censura del Canon, vt periculosa. Esto me parece, saluo, &c. En el Conuento de nuestro Padre san Agustin de Salamanca à 27. de Março de 1638.

Fr. Francisco Dominguez.

*Censura del muy Reuerendo Padre Maestro Fr. Gaspar de Oniedo,
Catedratico de Santo Tomas en la Vniuersidad de
Salamanca.*

HE Leido con atencion el informe que hizo el Maestro Agustin Gonzalez Barroso, Religioso de la Orden de san Norberto, en defensa de su instituto Canonico, y del titulo que tuuieron los Religiosos Premostratenses de España para mudar de habito, puramente heremitico, ò fraylesco, en el de Canonigos Reglares, reformados de san Norberto, y que por esta mudança no incurrieron en la censura del capit. vt periculosa, que son tres intentos ex diametro contrarios à los que les opone (segun el refiere) el Padre Maestro Bernal, Religioso de la misma Orden, y me parece, que con muy solidos, y eficazes fundamentos los prueua todos tres. En consecuencia de lo qual.

Digo lo primero, que los Religiosos Premostratenses son Canonigos Reglares, reformados por san Norberto, debaxo de la regla de S. Agustin nuestro Padre. Mueueme à esto (fuera de lo que trae este informe de Bulas de Sumos Pontifices, y priuilegios de Reyes) el que este glorioso Patriarca; y los que empezaron à seguir sus pisadas desde su infancia, eran, y se intitulaua Canonigos Reglares, y quando este glorioso santo deliberaua, que regla tomaria para la Religion que de nuevo instituia y reformaua, aconsejandole muchos Obispos y Abades, vnos que tomasse regla Heremitica, otros Anachoretica, otros la de los Cistercienses, porque no pareciesse que hazia injuria à la institucion Canonica que professaua, mandò que le traxessen la regla que san Agustin auia dado à los suyos, y esta entre todos escogio para sus Religiosos, como consta de la vida deste Santissimo Patriarca, escrita por vn Religioso Premostratense, compañero y contemporaneo del mismo santo, y sucessor inmediato a el en el gouierno desta Religion en el capit. 22. la qual refiere Surio tom. 3. a seis de Junio. De cuyos principios se colige (à mi entender) euidentemente, que san Norberto no instituyò Orden de Religiosos puramente heremiticos Anachoretas, ò Cistercienses, sino de Canonigos Reglares, que militassen debaxo de la regla, que san Agustin nuestro Padre dio a los suyos, la qual san Norberto les explicò y declarò en sus constituciones, que son las originales y antiquissimas de la Orden de los Premonstratenses, de las quales algunas palabras refiere el Padre Maestro Agustin Gonzalez Barroso en su informe, en el arric. 2 fol. 5. col. 2.

Digo lo segundo, que a los Religiosos Premonstratenses de España no les faltò titulo legitimo para la reforma del habito. Esto es para dexar el puro heremitico y fraylesco, que les obligò à traer Monseñor Nuncio Patavino, contra el dictamen de su General, y tomar su habito original, y primitiuo de Canonigos Reglares reformados (o sea substancialmente el que agora traen, ò sea distinto en substancia, ò accidentes, cuya decision pertenece à la Sede Apostolica. (Mueueme à esto (fuera de los fundametos del informe) lo primero, porq̃ el ornato, y culto exterior del vestido, es indicio del estado y cõdiciõ humana: y segun la diferencia, y distincion de los estados, y condiciones humanas, se deuen variar los ornatos, y cultos exteriores de los vestidos, como se

se colige de la doctrina de Santo Tomás en su 2. 2. quæst. 169. art. 1. ad tertium, ibi: *Dicendum, quod huiusmodi exterior cultus indicium quoddam est conditionis humane.* Y de mi gran Padre san Agustín in epist. 189. ad Ecdiciam circa finem paragrafo: *Sed est quidam pro modulo personæ, habitus matronalis à viduali veste distinctus, & §. Quia etsi te indumentis monachæ delectabat,* los quales se refieren en el Canon, quod Deo 33. quæst. 4. & §. nequæ enim, & idem, &c. *Etiam si coniugale non viduale voluisset, ut acciperes indumentum, ad indecentem quoquæ te compulisset ornatum, & §. Ita sibi esse ornatum Regium, & §. Si ad coniugalia te cogeret indumenta.* Por lo qual el Clerigo tiene obligacion à traer habito Clerical. El seglar à traer habito seglar. El Religioso à traer habito Religioso. El Monge à traer habito Monachal, y el Ermitaño à traer habito eremitico: de suerte, que el habito de cada vno signifique la obligacion de su estado y profession; de donde Santo Tomás, que siente, que el Religioso consagrado en Obispo, no dexa de ser Religioso por la consagracion, ni queda desobligado de los votos essenciales à que antes estaua, consiguientemente dize, que tambien està obligado à traer el habito de su Religion, que es la señal desta obligacion, como se puede ver en su 2. 2. quæst. 185. art. 8. in corpore, §. *Ac proinde ad portandum habitum sue Religionis, qui est obligationis signum.* Luego segun esto, si los Religiosos Premonstratenses no son puramente heremitanos, o frayles, sino Canonigos Reglares, reformados por san Norberto, no tienen obligacion à traer habito puramente heremitico, o fraylefco, sino à traerle de Canonigos Reglares, reformados por san Norberto; porque este solamente es señal verdadera, congrua y decente de su obligacion. Y por el consiguiente viendose los Religiosos Premonstratenses de España despojados del habito de Canonigos Reglares, reformados de san Norberto, y vestidos de habito puramente heremitico, o fraylefco por Monseñor Nuncio Patauino su reformador, por autoridad de Gregorio XIII. legitimo titulo tuvieron con la autoridad de reformarse, q̃ les dio nuestro muy santo Padre Urbano VIII. para la mudança del habito, para dexar el puramente heremitico, y fraylefco, y tomar el primitiuo y originario; y Monseñor Nuncio Patauino no le tuuo para quitarles su habito originario y primitiuo de Canonigos Reglares, reformados de san Norberto, y darles habito puramente heremitico y fraylefco; porque esto no era reformar, sino antes de formar quanto al habito originario, para lo qual nunca la Sede Apostolica da autoridad: y assi en virtud de la que tuvieron los Religiosos Premonstratenses de España para reformarse, no solamente pudierõ dexar el habito puramente heremitico, o fraylefco con legitimo titulo, y tomar el habito primitiuo y originario de Canonigos Reglares, reformados de san Norberto, sino que tuvieron obligacion en conciencia de hazerlo assi: porque como es illicito, *per excessum exterioris cultus, & ornatus,* el vestirse los que son puramente heremitanos y frayles el habito de Canonigos, assi tambien es illicito, *per defectum exterioris cultus, & ornatus.* El vestirse los Canonigos Reglares del habito puramente heremitico, o fraylefco: y el medio en que consiste la virtud, acerca del ornato, y culto exterior, sin duda ninguna es, en que el Religioso Canonigo Reglar trayga habito de Canonigo Reglar, y el Religioso puramente hermitaño, o Anachoreta trayga habito puramente heremitico, o anachoretico, para que desta suerte, cada vno con su habito, verdaderamente signifique su propio estado, y obligacion, como se colige de la doctrina de Santo Tomás en el primer lugar de los arriba citados, ibi: *Dicendum est, quod huiusmodi exterior cultus indicium quoddam est conditionis humane, & ideo excessus, & defectus, & medium reduci possunt ad virtutem veritatis, quam Philosophus ponit circa facta, & dicta quibus aliquid de statu hominis significatur.*

Digo

Digo lo vltimo, que de ninguna manera por la mudanca del habito, los Religiosos Premonstratenses destos Reynos de España incurrieron la censura del cap. *vt periculosa*, cuyo tenor es el siguiente. *Vi periculosa Religiosis euagandi materia substrahatur districtius inbibemus ne de cetero aliquis quacunque Religionem tacite, vel expresse professus, in scholis, vel alibi temere habitum sue Religionis dimittat, &c.* Lo vno, porque esta mudanca no la hizieron *animo euagandi*, sino de significar verdaderamente con el habito de su Religion su propia obligacion. Lo otro, porque no la hizieron *temere*, sino con titulos legitimos. Lo vltimo, porque no dexaron *habitum sue Religionis*, el qual es de Canonigos Reglares, reformados de S. Norberto, sino el puramente heremitico, o fraylesco, el qual no era el originario y primitiuo de su Religion: y assi concurriendo todas las condiciones puestas en esta censura, antes la incurrieran dexando el habito de Canonigos Reglares, reformados de S. Norberto; porque este es el habito propio de su Religion. *Saluo meliori, &c.* En el Conuento de san Agustin nuestro Padre de Salamanca, en 24. de Março de 1638.

*Fr. Gaspar de Quiedo, Catedratico
de Santo Tomas.*

*Censura del muy Reuerendo Padre Maestro Fr. Francisco de
Araujo, Catedratico de Prima en la Vniversidad
de Salamanca.*

HE visto el informe hecho en fauor del instituto, y habito Canonico del Orden Premonstratense, y à mi juicio prouea con buenos, y firmes fundamentos ser el dicho Orden en su primera institucion de Canonigos de san Agustin reformados; y assimismo, que su propio, y originario habito es Canonico, y no monastico, o heremitico, por lo qual la Congregacion de España pudo (conforme à derecho) desnudarse el habito monastico, o heremitico, y boluer à vestirse el Canonico originario, no obstante la reformation del señor Nicolao Patanino, Nuncio en estos Reynos, por las razones que alega dicho informe en el articulo tercero y quarto, que conuenecen este punto: y assi en la dicha reasumpcion del habito Canonico, y originario, los Padres desta Congregacion de España usaron de su derecho, y viendo del, à nadie fueron injuriosos, porque nadie lo es en usar de su derecho.

Otro si digo, que la dicha Congregacion de España, ni por Congregacion en comun, ni los particulares della por la dimission del habito monastico, o heremitico, incurrieron en la descomunion del Canon, *vt periculosa*, no en quanto Congregacion, porque es disposicion del derecho in cap. *Romana de sententia excommunic. in 6.* que la descomunion nunca comprehenda à la comunidad por comunidad, sino à las personas particulares, ni tampoco estas pudieron incurrir dicha excomunion: porque ni en los subditos, que obedeciendo, mudaron dicho habito; ni en los Prelados que mandaron hazer dicha mudanca, fue temeraria la dicha dimission del habito, que es la materia del dicho Canon, *vt periculosa*, por quanto los vnos para mandar, y los otros para obedecer, tuvieron causa razonable, y derecho fundado en su instituto, y en los Breues Pontificios expedidos en fauor de dicha Religion, para dexar el habito monastico, y boluerse al Canonico. Ademas, que en los subditos, quando la materia fuera dudosa (que no lo es) ay otra
razon

22
razon que los escusa, que es la virtud de la obediencia, que in dubijs excusar.
Esto me parece, salvo, &c. San Estevan de Salamanca, y Março 7. de 638.

*Fr. Francisco de Araujo, Catedratico
de Prima en Teologia.*

*Censura del muy Reuerendo Padre Maestro Fr. Iuan de Santo Thoma,
Catedratico de Visperas en Teologia de la Vniuersidad
de Alcala.*

A Este caso he respondido ya en otra ocasion, representandome las causas y fundamentos que huno en esta Prouincia de España en la sagrada Orden Premonstratense, para reducirse al habito Canonical que oy visten, y juzgo lo mismo, auiendo visto este memorial impresso de aora, que el manuscrito entonces.

- Lo primero me parece, que esta mudança que se ha hecho es accidental en el habito, no en lo precisamente substancial, como aqui se prueua. Para la mudança accidental basta que vno y otro aya cabido en la misma regla, y instituto substancial, como se echa de ver en la Orden de la Santissima Trinidad, que en Portugal y Francia traen capas blancas, y mucetas abiertas, en Castilla y Aragon capas leonadas, y capillas, que es mayor diferencia que la que al presente se ha hecho, y es solo diferencia accidental. Para hazerse esta con suficiente fundamento y potestad, basta lo que en los Brenes de los Sumos Pontifices está concedido a esta Orden, y las cartas y consultas que huno para ello de la sacra Congregacion; de fuerte, que *nee temerariè, nee presumptiuè factum est*. Ademas, que en el derecho comun se da esta facultad a la Orden de S. Francisco, como mostrè en el otro parecer, & *per communicationem priuilegiarum* a la Orden Premonstratense, y en nuestros tiempos en que ha auido tanta reformation de Ordenes Descalças en san Agustin, Trinidad, Merced, &c. se ha variado mucho la forma de habito, sin mudar lo substancial del instituto.

Lo segundo digo, que aun esta mudança no se puede llamar assi, sino reduccion y cõformacion con el resto de la Orden en Francia, Flandes, y Alemania, y lo contrario era estar con alguna diuision, auiendo acá capillas, y no allá, y en esto se echa de ver, que la mudança de capillas fue accidental, pues se tolerò el auerlas, junto con los bonetes, debaxo de vn mismo instituto. No digo empero, que esta mudança ha sido con total ajustamiento al vso de las otras Prouincias, porque allá no traen todos mucetas, y acá si; allá traen bonetes blancos, y acá no, esso que falta por ajustar, tocarà a esta sagrada Orden mirar lo que conuiene, que en esso ven mis ojos muy corto para dar en ello consejo a tan graue Religion.

Lo tercero colijo de aqui, que la excomunion del Canon, *ut periculosa*, no puede tocar por ninguna manera a esta accion que se hizo con tantos fundamentos y madurez, que se hizo por vna Congregacion, y Prouincia entera, y con consulta de la sacra Congregacion, que no se hizo *euagandi, sed re-formandi studio*, ni por particulares personas, contra quien habla aquel texto, *quo euagandi studio*, dexan su habito, y apostatan. Nunca vna Prouincia entera y Congregacion es apostata.

Este es mi parecer, salvo el mejor, y mas sano, remitiéndome empero, y sujetándome en todo a lo que su Santidad determinare en los puntos que ante su Apodolica Sede en esta materia estan pendientes. En el Rosario 8. de Abril de 638.

Fr. Iuan de S. Thoma.

¶ ¶ ¶

Cen

35

*Censura del Licenciado don Garcia Martinez de Porres, Catedra-
tico de Vísperas de Canones en la Vniversidad de
Salamanca.*

HE visto vn memorial que ofrece a su Magestad el Padre Agustín Gon-
galez Barroso, defendiendo la mudança de habito, que la Congregacion
de España de la sagrada Orden Premonstratense hizo estos años passa-
dos, y me parece, que en los cinco articulos en que lo diuide, no solo cõ pro-
babilidad, sino con verdad cierta absuelue y prueua los intentos que propo-
ne, y es cosa que apenas caue en sentimiento de hombre de razon, dezir, que
por esta mudança se incurrio en la excomunion de Bonifacio VIII. in ca-
put, *Periculosa ne Clerici, vel Monachi, tit. 6.* Porque como consta del mis-
mo texto, y aduerten todos los DD. se incurre aquella excomunion solo quã-
do el habito se dexa temerariamente, y con animo de ocultarse, circunstan-
cias que totalmente faltan en este caso; pues antes oy estã los Religiosos mu-
cho mas conocidos, y no pudo ser dexar el que les auia puesto Nicolao Pa-
tauino, temeridad quando tuuieron para hazello, no solo fundamentos q̃ pue-
dan ser excusa, sino que tienen entera seguridad, como se prueua doctamente
en este papel, y tan euidentemete, que la temeridad será poner en ello duda:
pues la facultad que los Pontifices conceden a esta Congregacion de Espa-
ña se estiende, ò comprehende (por dezir lo mejor) la reformation de Habito
que se ha hecho, y las cartas que se refieren en el articulo 4. de la Congrega-
cion de Regulares ponẽ la materia fuera de todo escrupulo, y le puede hazer
muy grande el que huye de conformarse con el sentimiento, y hecho de la Re-
ligion: y aun faltando estos fundamentos, pudieron por derecho boluerse a su
Habito antiguo mas proprio de su instituto, que el que traian, pues boluerse
a su antigua naturaleza, siempre el Derecho lo facilita: y estando desconfor-
mes en el Habito que la Religion en otras Prouincias vsa, y por sus institu-
tos se le les señala, y siendo Canonigos en la profesion, no serlo en el Habi-
to, fue muy acertado buscar la cõformidad, y buscar el Habito que lo distin-
guia. Y quando por justas causas esta Congregacion en algunos accidentes
se distinga de las demas, no es exceso de lo que pudo hazer, tanto por la fa-
cultad que los Summos Pontifices les dieron, como porq̃ conformandose en
el Habito sustancial, y proprio de toda la Religion, diferenciar en cosas acci-
dentales no es desconformidad de reparo, y se juzga vno mismo essencialmẽ-
te el Habito que solo difiere en algunos accidentes, por comun sentimiento
de todos los Doctores, y razon natural, y juridica, y comun vso de las Reli-
giones; pues en vna misma se ven estas diferencias accidentales ordinariamẽ-
te en cada Prouincia. Tengo en fin las resoluciones deste papel por ciertas, y
bastantemente fundadas: y assi me conformo con el sentimiẽto de su Autor.
Colegio Mayor de Salamanca del Obispo de Cuenca mi señor. Marzo 20.
de 1638. años.

*Don Garcia Martinez de Paredes
Catedratico de Vísperas en Canones.*

Siento del memorial referido lo mismo que el señor dó Garcia, y lo firmè.
En este Mayor del Obispo de Cuenca mi señor, Marzo 20. de 1638.

*Licenc. don Pedro de Leon Coraxo,
Catedratico de Codigo.*

Con-

Conformome con el parecer de estos dos señores, y lo firmè. En este Colegio el Mayor de Salamanca del Obispo de Cuenca mi señor, Marzo 21. de 1638. años.

Lic. Don Francisco de Valderrama y Haro, Catedratico de Sufitucion de Prima en Canones.

Las razones del memorial q̄ he visto del Maestro Agustín Gonzalez Barroso, de la Orden Premostratense, con la césura de estos señores, régo por ciertas, y bién fundadas en Derecho: y así lo firmè. En este Colegio de S. Bartolome el Mayor de Salamanca, y Marzo 21. de 1638.

Licenciado don Garcia de Medrano, Catedratico de Sexto.

HE Visto los cinco articulos que discurre el Maestro Agustín Gonzalez Barroso en el memorial que refieren estos señores, y los hallo ajustados al intento, y que procede seguramente la resolución de su doctrina. Y así lo firmè. En este Colegio de Oviedo el Mayor de Salamanca, y Marzo 22. de 1638.

Licenc. don Antonio de Piña y Hermosa, Catedratico de Instituta.

Censura del Doctor Martin Lopez de Hontineros Catedratico de Decreto en la Vniuersidad de Salamanca.

AViendo visto el memorial que se me ha mostrado hecho para su Magestad en nombre del Orden de los Padres Canonigos Reglares Premostratenses firmado del Maestro Agustín Gonzalez Barroso, y atendidas las causas, y fundamentos que tuuieron para reformar el Habito que traian, y vsar del que oy traen, que parece ser el mismo que vsan en Italia, Francia, y otras Prouincias: en quanto a lo sustancial, soy de parecer, que justa y licitamente lo pudieró hazer, y q̄ no fue variacion en lo sustancial, sino en lo accidental del Habito, y que para hazerlo tuuieron bastante facultad y fundamento en los Breues de los Summos Pontifices, que aqui se refieren. Y que en ninguna manera ay fundamento para auerfeles imputado el auer incurrido en la censura del Canon, *Periculosa*, como se pondera, y muestra docta y diligentemente en el dicho memorial. Esto siento. Saluo, &c. Salamanca, Março 17. de 1638. años.

Doctor Martin Lopez de Hontineros, Catedratico de Decreto.

Con

Conformome con este parecer. Y lo firmè. En Salamanca a 28. de Março de 1638.

*Doctor Martin de Bonilla, Catedratico
de Prima en Canones.*

Siento lo mismo que està fundado en este papel y memorial, y su resolució, y la destes señores corre con seguridad, segun los Breues que se mencionan en el. Y lo firmè. Fecho vt supra.

*Doctor don Gregorio de Portillo,
Catedratico de Prima de Leyes.*

*D. Sanchez Randoli, Catedratico
de Visperas en Canones.*

*Censura del Colegio Imperial de la Villa de Madrid y Compañia
de IESVS.*

AViendo visto y leído los cinco articulos deste memorial, parece cierto, q̃ el Orden Premostratense es de Canonigos Reglares en todo rigor, segun conuençe el articulo primero. Lo segundo, parece cierto, que no huuo delito, exceso, o imperfeccion alguna en hazer la mudança postrera de Habito, que oy se vsa en Castilla; antes se executò con muy justos y fundados titulos, segun se declara, y persuade en el articulo segundo, y tercero, y quarto. Finalmente consta no auer incurrido la dicha Religion en césura alguna por la dicha mudança, segun se prueua solida y doctamente en el articulo quinto. En este Colegio Imperial de la Compañia de IESVS, de Madrid, Março 28. de 1638.

*Gil de Albornoç. Iuan Baptista Porres. Alonso Tañez.
Ambrosio de Peñalosa. Agustin de Castro. Antonio de la Serna.
Baptista Dauila. Pedro Gonzalez Galindo.*

Censura en el Conuento de S. Agustin de la Villa de Madrid.

EN este memorial se prueuan eficazmente todos los puntos que se pretenden pronar en los cinco articulos contenidos en el, y qualquiera que se hiziere capaz de las razones que en todo el se traen, y se ponderan tan doctamente, lo conocerà. Este es nuestro parecer. Saluo, &c. En este Conuento de San Felipe de Madrid en 9. de Abril de 638.

*Fray Luis Cabrera. Fr. Francisco Guiral.
Fr. Antonio de Castro. Fr. Bartolome de Tobar.*

23

*Censura del Monasterio de la Santissima Trinidad calçada de
Madrid.*

YO el Maestro Fr. Damian Lopez de Haro, Calificador del supremo Consejo de la santa y general Inquisicion, y Ministro que ha sido deste Conuento de la Santissima Trinidad de Madrid. Auendo sido consultado sobre vn memorial que dio à la estampa el Padre Maestro Agustín Gorcas lez Barroso de la sagrada Religion Premostratense, impresso en Barcelona, en veinte hojas, y cinco articulos por modo de Apologia, en defensa de las mucetas, bonetes, &c. de Canonigos Reglares: y auendolo leído atenta y cuidadosamente, hallo que segun los Breues en el citados, los Padres Premostratenses son y deuen ser llamados Canonigos Reglares y que han tenido bastante facultad para la reforma hecha, assi en virtud del Breue de Julio II. como en los de los otros Sumos Pontifices alli referidos, y no incurrén en la censura del Canon de Bonifacio VIII. alli alegado, pues no con temeridad, sino con grande y maduro acuerdo, y fundamento han procedido en su reforma: y supuesto que lo esencial de su habito no es mas que la tunica talar, y escapulario, no parece que ay inconueniente en la mudança de las mucetas y bonetes, por ser piezas accidentales al habito, antes bien parece conveniente, por pertenecer esencialmente à la vniformidad, adorno y hermosura exterior de los Religiosos. Exemplo manifesto el de mi sagrada Religion, donde siendo nuestro habito Episcopal en todos los Reynos del mundo, nuestros passados en algunas Prouincias de España. (no en todas) trocaron en capillas las tres piezas de muceta, bonete y cuello, por ser accidentales, guardando solamente vniformidad en el habito esencial del escapulario que baxò del cielo, y por tal lo traen, no solo los Religiosos, sino los seglares, sin mas autoridad que la de la Religion, y algunos Prelados zelosos de la vniformidad en mi tiempo, desearon boluer el habito à su pristino estado, y lo dexaron de hazer solamente por lo que en España tienen de Mendicantes los Religiosos, juzgando nuestro habito Episcopal por demasiadamente aparatoso para semejante ministerio, y todavia en Portugal conseruan y visten las mucetas, sin que esta variedad desdore lo esencial del habito de la Religion; y assi los Padres Premostratenses han podido y pueden muy bien destrocicar las capillas por sus primeras mucetas y bonetes, y conuiniedo en algunos Reynos los podian boluer à mudar, como piezas no esenciales al habito, conseruando siempre la tunica talar, y escapulario, como tambien se vé en la Orden del Serafico Padre S. Francisco, que conseruando su cordon bendito en diferentes Reynos, tienen tanta diferencia de colores, que cò su variedad hermosean la Iglesia. Y no ay que embaracarnos, sobre si el bonete ha de ser blanco, ò negro, que las costumbres de los Payses suelè variar estos accidentes, quando vemos en Castilla vna misma Religion, y tan santa y grande como la de nuestra Señora del Carmen, donde sin que jamas aya hecho dissonancia los Padres Calçados traen sombreros negros, y los Padres Descalços blancos. E lo me parece, saluo, &c. En este Conuento de la Santissima Trinidad de Madrid à 13. de Março de 1638.

Fr. Damian Lopez de Haro. El Maestro Fr. Ricardo Goldeo. El Maestro Fr. Martin Agudo de la Rosa. El Maestro Fr. Diego de Vallejo. Fr. Melchor de Plaza. El Maestro Fr. Martin Galindo. El Presentado Fr. Bernardo Suchete. Fr. Christoual Nuñez Predicador general. Fr. Pedro Leon Predicador general. Fr. Diego Nieto Predicador general. El Presentado Fr. Antonio Ramirez.

*Censura del Conuento de san Martin de la villa de Madrid,
Orden del Patriarca san Benito.*

LA Congregacion de los Padres Premostratenses de España en su Capitulo Prouincial, pudo lícitamente, y con toda seguridad de conciencia, mandar á sus Religiosos dexar el habito que vsan desde la reformació de Nicolao Patauino, Nuncio Apostolico, y vestirse de la muceta y bonete, conforme al vso antiguo desta Religion, y general estílo en las Prouincias estrangeras, en virtud de las Bulas Apostolicas de Gregorio XIII. Clemente VIII. Alexandro VI. Iulio II. y últimamente de nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. alegadas en el art. 4. deste memorial; en cuya conformidad no ay razon alguna prouable para juzgar á los Religiosos desta Congregacion por incurridos en la censura del Canon, *ut periculosa, ne clerici, vel Monachi, lib. 6.* porque allí el Pontifice Bonifacio VIII. no habla con las comunidades que con causa saltim in specie, & probabiliter, y justa (como es la del caso presente) disponen alguna forma nueva en el habito, sino contra los Religiosos particulares, qui temerè & causa vagandi mudan el habito que se trae comunmente en vna Religion, porque no les sirua de pedagogo, y fiscal (como dixo san Basilio) que les embarace el vso de sublibertad en acciones indecentes á quien viste habito Religioso, lo qual todo está muy lexos de nuestro caso. Esto nos parece, saluo, &c. En san Martin de Madrid en 14. de Março de 1638.

Fr. Alonso de san Vitores, Abad de san Martin de Madrid, General que fue de dicha Orden, y Predicador de su Magestad.

Fr. Francisco de Vega.

*Censura en el Conuento del gran Padre san Geronimo el Real de
la villa de Madrid.*

PVdo la Religion de los Padres Canonigos Reglares Premostratenses de los Reynos de España lícita y religiosamente, con autoridad de su Capitulo Prouincial, y para mayor seguridad con aprouacion y periniso de nuestro muy santo Padre Urbano Octauo, desnudarse el habito monastico, ó heremitico, que les vistio en la reforma, sin necesidad, ó poder particular para esta nueva mudança, el Nuncio de su Santidad Nicolao Patanino, y sin pedirlo la misma Religion, *Quia quod non petunt, non obseruant*, como dixo el derecho, 19. quæst. 1. cap. 9. y pudo la Religion misma vestirse, y restituirse el propio, y primitiuo habito Canonico suyo, sin incurrir en el Canon, *ut periculosa*, pues en esta mudança no interuino motiuo de temeridad alguna, o menos decente á su estado Religioso; antes la glossa de aquella decretal fauorece á esta resolucion, quando dize. *Sup. ver. temere, ex causa enim licet habitum transformare, si iusta sit.* Y que la causa fuese justa en este caso, prueualo este papel doctamente, pues la vniformidad en el habito exterior es parte de hermosura en el cuerpo mistico de qualquiera Religion, como lo es la diuersidad de los habitos, con que se distinguen vnas Religiones de otras. Esto es lo que pretendio el Concilio de Aquisgran, reprehendiendo el vso mal introducido en conetario, quando dixo en el Canon 125. *Apud plerosque Canonicos inoleuissè comperimus usum, eo quod contra morem Ecclesiasticum cucullas, quibus solis monachis utendum est, induant. Habitus namque*

*quæ singulorum Ordinum, idcirco in Ecclesia ab inuicem discreti sunt, ut his
vixis, cuius propositi sit gestans, vel in qua professione Domino militet, liqui-
do cognoscatur; sicut enim turpe est, virum vestem muliebrem, & mulierem
vestem virilem induere: ita valde indecorum est Canonicum vestem monachi-
cam induere. Este es el sentir del Concilio, y este nuestro parecer, saluo, &c.
En este Conuento de san Geronimo el Real de Madrid à 17. de Março de
1638. años.*

*Fr. Domingo de Villafescusa, Prior de san Geronimo el Real. Fr. Francisco
de Cuenca, General que fue del dicho Orden. Fr. Pedro de Roa.*

*Censura en el Monasterio de nuestra Señora de la Merced, Reden-
cion de cautivos de la villa de Madrid.*

LA Sagrada Religion Premonstratense en esta Congregacion de España
con bastante titulo se pudo restituir, y se restituyô en su antiguo habito
de Canonigos Reglares, porque lo son sin controuersia los professores del
instituto de su Patriarca san Norberto; y assi no solamente pudieron, sino
denieron conformarse en el habito con el estado y profersion. Por lo induci-
do en este papel se satisfaze adequadamente à las dudas y escrúpulos que en
el suyo leuantó el Maestro Bernal; y assi me parece, que los Prelados y sub-
ditos que vsan en España de dicho habito Canonical, estan seguros en con-
ciencia, y que de lo contrario pudiera temerse el peligro, porque el habito
Monachal q traian no es el originario, ni introducido con autoridad Aposto-
lica expressamente. Assi lo siento, saluo, &c. En este Conuento de nuestra
Señora de la Merced, Redencion de cautivos desta villa de Madrid, en 22.
de Março de 1638.

Fr. Marcos Salmeron Vicario Prouincial.

¶ Conformome con este parecer de nuestro muy Reuerendo Padre Vi-
cario Prouincial, y hallo que este papel, y sus razones desvanecen los escru-
pulos y dudas que en el suyo mouio el Padre Maestro Bernal, y juzgo, que
assi los Prelados, como subditos de la sagrada Religion Premonstratense,
que oy vsan en España del habito Canonical, vsan del con buena cociencia,
por ser como es el que vsaron siempre los Canonigos Reglares del instituto
del glorioso Patriarca san Norberto: y assi no solo pudieron, sino que de-
nieron vsar de dicho habito, para mejor ajustar la obligacion de su instituto.
Assi lo siento, saluo, &c. En el Monasterio de nuestra Señora de la Merced,
Redencion de cautivos de la Corte, en 22. de Março de 1638.

*Fr. Diego de Santa Gadea, Comendador y Calificador
del Consejo de Inquisicion.*

*Censura en el Conuento del Espiritu santo de la villa de Madrid,
Orden de Clerigos Regulares menores.*

CON gustosa atencion he leido los cinco articulos, que con docta erudi-
cion escriue el Padre Maestro Agustín Gonçalez Barroso, en defen-
sa de que por la mudança que han hecho, vsando del modo de habito y bonete,
que

que oy traen los Religiosos de la sagrada Religion de san Norberto, no han contravenido à ninguna constitucion Apostolica, ni incurrido en la censura del Canon, vt periculosa, ni en otra alguna.

Y tengo su resolucion por muy prouable, y del todo segura; porque siendo verdad lo que no parece poderse negar por tantas autoridades que trae en el articulo primero, que sus Religiosos son verdaderamente Canonigos Reglares, de que ay tantas Congregaciones Religiosas en Italia, que yo he visto, y todos saben, consiguientemente, es muy conforme à su instituto el habito que traen con bonete y roquere; y si bien esta Religion, y algunas otras usaron blanco el bonete, como otras Congregaciones de Canonigos, morado, ò negro, que en diuersos tiempos ha sido de diuersa forma, sobre que caia la cogulla del habito de coro, o capa coral: ni la variacion de la forma, ni del color es cosa effencial al habito, que como con gran prouabilidad se dize, consiste en la tunica, y el escapulario que siempre conseruan; ni el auerles el reformador mudado el habito les obsta, ò porque sin expreso orden de la Sede Apostolica no lo pudo hazer, como cõ erudicion prueua en el articulo tercero, ò porque en virtud de los Breues Apostolicos, y cartas de la sagrada Congregacion de Cardenales, la misma Religion, y Capitulo general tiene bastante autoridad para restituirse à habito de Canonigos Reglares su primer instituto, conformandose en esto à las demas Prouincias: ni por auer su Santidad reuocado los rescritos se entiende, que lo que en virtud dellos tuuo efecto, y consistio en vn hecho antes de su reuocacion, aya de deshazer, fuera de que esta autoridad no se funda en esto solo: y asì me parece, que con gran prouabilidad han procedido en esta mudança, y que por ningun caso han incurrido en la dicha censura, ni en otra alguna. Saluo semper meliori. En esta nuestra casa del Espiritu santo de los Clerigos menores, en 15. de Março de 638.

*Manuel Danila, Preposito
de los Clerigos menores.*

HE Leido con mucha atencion este memorial, y los discursos que en el haze para su Magestad el Padre Maestro Agustín González, en apoyo de los cinco artículos que propone para defensa de la mudança de habito, que ha nueuamente resuelto, y executado el Orden Premonstratense en estos Reynos de España, y juzgo proceder en ellos con prouabilidad bastante para justificar la dicha mudança, y en particular para escusar el rigor de censura con que la condena el que à ella se ha opuesto, atendiendo à los fundamentos que por su parte en este memorial se representan. Y asì se puede justificadamente amparar la dicha mudança de habito, mientras que por los superiores desta causa no se dispusiere otra cosa, saluo meliori. En nuestra casa del Espiritu santo de Madrid, 12. de Março de 1638.

Ambrosio Roman de los Clerigos menores.

Censura del Colegio de Santo Tomas de la villa de Madrid.

HE visto este memorial del Padre Maestro Agustín González Barroso de la sagrada Orden Premonstratense, y me parece, que la mudança de habito que hizieron estos años passados, dexando las capillas, y tomando mucetas y bonetes, procedieron en esto con muy suficientes fundamentos, ajustados à sus antiguas constituciones, y conforme à la nueva inteligencia de

de la Congregacion de Regulares: y assi deue qualquier Religioso desta sagrada Orden conformarse con los demas en esta forma de habitos, pues está de su parte la autoridad del Pontifice recebida, y executada en los Capítulos de dicha Religion, y consiguientemente se sigue, que en esta mudança no se incurrio censura contra el Canon de Bonifacio VIII. *ut periculosa, &c.* Esto me parece, saluo meliori, &c. En Santo Tomas de Madrid, en diez de Abril de 1638.

Fr. Juan Martinez.

Fr. Bernabe Gallego de Vera.

Censura en el Conuento de nuestra Señora del Carmen de la villa de Madrid.

HE Visto este papel, no menos docto, que piadoso, en que su Autor defiende con zelo justo, y persuade con fundamentos eficazes la justificacion de la mudança de habito, que en esta Prouincia de España ha hecho la sagrada Religion de los Padres Premonstratenses: y en conformidad del dicho parecer, el mio es.

Lo primero, que de la razon formal de su instituto, fue instituida, y aprobada la dicha Religion por de Canonigos Reglares de san Agustin reformados. Así lo afirman *Surio en la vida de S. Nomberto, y S. Antonino 3. partit. 25. cap. 19. Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 41. num. 109. Suarez tom. 4. de Religione, lib. 2. cap. 5. num. 6.* y se colige del titulo de Canonigos Reglares, que diuersos Principes, y Sumos Pontifices han dado, y dan en sus Breues y priuilegios a los Religiosos de la dicha Religion, y en especial se prueua de las palabras con que la aprouaron, y confirmaron Honorio, y Inocencio II.

Lo segundo, el habito de todos los Religiosos de la dicha Religion, en sus principios primeros fue de Canonigos Reglares, en el qual se han cõseruado en Francia, Italia, Alemania, y Polonia: y así usaron siempre de la sobrepeñiz, ò roquete, y el uso del bonete se expresó en las constituciones, *que dispuso san Norberto, d. 2. cap. 13. y Martino Quinto el año de 1429.* mandò, que en todo imitasen a los Canonigos Reglares de S. Agustin en el habito, y este siempre fue Clerical, en que se distinguieron, y distinguen las Religiones Clericales de las Monacales, *ut patet ex capite mandamus, 19. quest. 3.* del qual capitulo se colige, que la cogulla, ò capilla nunca fue habito de Canonigos Reglares, sino de Monges; y así no han usado della los Religiosos desta Religion fuera de la Prouincia de España, ni en ella se puede auer introducido, como parte de habito substancial de la dicha Religion.

Lo tercero, admitiendo, que la reforma, ò mudança de habito, executada por Nicolao Obispo Parauino, Nuncio de España, aya sido justificada, valida y legitima, pudo muy bien esta Prouincia en su Capitulo desfogarse del habito monastico, ò heremitico, y bolverse al Canonico. Lo primero, en virtud de los Breues, en que Gregorio XIII. y Clemente VIII. comunicaron al dicho Capitulo todos los priuilegios que tienen los Capítulos generales de la dicha Religion, y estos se hallan en queta y pacifica posesion de 132. años a esta parte, de alterar, mudar, y hazer constituciones nuevas, reformando el habito, como de hecho le han reformado muchas vezes en algunas piezas del. Lo segundo, porque su Santidad de Urbano VIII. ha concedido a esta Prouincia, y sus Capítulos, los priuilegios que otros Pontifices auian concedido a los Capítulos generales de Francia, para que puedan mudar,

alte-

alterar, y anular los estatutos, ordenaciones, y costumbres, exceptuando tan solamente los tres votos esenciales. Lo tercero, porque auicudo se representado en nombre desta Prouincia a Gregorio XIII. los inconuenientes que se experimentauan de la reformation introducida por Nicolao Obispo Patruino, el dicho Pontifice dio facultad a la dicha Prouincia para hazer leyes, en que derogasse, y anulasse las leyes introducidas por la dicha reformation, segun la variedad de los tiempos, y necesidad de las materias ocurrentes. Lo quarto, porque antes de restituirse los Religiosos desta Prouincia a su habito antiguo de Canonigos Reglares, acudieron a su Santidad de Paulo V. pidiendole su aprouacion, y bendicion, y el se la concedio, como consta de la carta del Cardenal Veralo, que en este papel se refiere: y verdaderamente como es esta orden la misma en España, que en Francia, Alemania, y Polonia, muy puesto está en razon, que en todas partes se cõforme en el habito, y siendo de Canonigos Reglares, segun su institucion, que el habito sea Canonico.

Lo quarto, en la mudança referida de habito, no ay fundamento aparente para dezir, que se ha incurrido en la censura del Canon de Bonifacio VIII. que empieza, *ut periculosa*, la qual solo habla con los Religiosos, que ocultos y disimulados, sin titulo, o causa razonable, verdadera, o aparente, dexan su habito por vagar contra su instituto, y profesion, demas, que quando en el derecho se ordena a las Religiones, que conseruen su habito, habla del interior, y substancial, y no del accidental. Esto nos parece, salvo meliori iudicio. En el Carmen de Madrid, 25. de Março de 1638. años.

*Fr. Benito Lopez Prior. Fr. Lorenzo Honorio. Fr. Miguel Navarro.
Fr. Fernando de Prada Moxica. Fr. Iuan del Castillo Pardo. Fr. Miguel de Cardenas.*

Censura del Conuento del Serafico Padre san Francisco de la villa de Madrid.

SVpuesto lo que en este memorial tan doctamẽte se alega, y la relacion que en el se haze de los Breues expedidos por las Santidades de Alexandro VI. Iulio II. Gregorio XIII. y Urbano Octauo, y la facultad que por ellos se da al Capitulo, para alterar y mudar qualesquier constituciones, y especialmente el de Gregorio XIII. que se la da para alterar indiuidualmente las que hizo el Nuncio reformador, que siendo especial, no se puede negar tiene mas fuerça que la que al mismo reformador se concedio, que fue por palabras generales, y es llano en derecho, que *generi per speciem derogatur*, cap. *generi de regul. iur. in 6* y que *dispositio specialis derogat generali*, l. *Tiria 1. §. penult. ff. de legat 2.* sin que aqui tengan lugar las limitaciones destas reglas, de quando es el genero per verba dispositiua, y la especie per verba enuntiativa, pues ambas contienen palabras dispositiuas, ni tendunt ad diuersos fines, sino ad eundem: y quando no fuera especial, sino con la misma generalidad que el primero, bastaua ser despues para preualzer, pues posteriora derogant prioribus, l. *pacta nouissima*, C. *de pactis*, vbi latè Decius; y juntandose dichos Breues, las cartas que se refieren de la sacra Congregacion de Regulares, sobre la suplica que se le hizo a la Santidad de Paulo Quinto, en razon de la reforma, y mudança del habito, a las quales se les deve dar, segun la comun de todos los Doctores, entero credito, y no parece estar renocadas por el decreto de la Congregacion de ritos, como doctamẽte está aduertido en este papel, por no ser superior la de ritos a la de Regulares, pues par in pa-

23

rem nou habet Imperium, cap. inferior, & cap. denique, 21 dist. & cap. exije, de verbor. signific. in 6 & l. nam & Magistratus, ff. de recept. arbitr. Nos parece, que los Padres Premonstratenses desta Prouincia de España procedieron en la mudança, y restitucion de su habito con suficiente prouabilidad y fundamentos para no auer contrauenido (como por la otra parte se pretende) á los sacros Canones, ni auer incurrido en manera alguna en la censura del cap. *ut periculosa*, pues de esso les escusa manifestamente la justificacion de la causa, que para esta mudança truuieron, y la facultad Apostolica, que con tanta prouabilidad pudieron dedozir de los sobredichos Breues, y cartas, con que no puede darsele á esta mudança nombre de temeraria dimision de habito de que aquel capitulo habla: y por coniguiente sentimos, que qualquiera Religioso de dicha Prouincia puede y deve conformarse en esta parte con lo dispuesto y ordenado por los Prelados, y Padres del dicho Capitulo Prouincial, mientras no se declarare lo contrario por la Sede Apostolica, cuyo silencio al presente parece tacita aprobacion de lo hecho. Este es nuestro parecer, salvo, &c. En este Conuento de san Francisco de Madrid, en 11. de Abril de 1638,

Fr. Alonso de Frias, Guardian de san Francisco. Fr. Dioniso Odrisco, Obispo de Biserta. Fr. Bartolome Duque, Lector jubilado. Fr. Ignacio de Zegama, Lector jubilado. Fr. Alonso Brizeño, Lector dos vezes jubilado.

¶ Auiendo visto el memorial, y resolucion del Padre Maestro Agustín Gorçalez Barroso, hallo ser muy ajustada la censura, y parecer sobredicho, y nos conformamos con el. En este Conuento de los Capuchinos de nuestro Padre san Francisco de Madrid, en 17. de Abril 1638.

*Fr. Alexandro de Valencia, Predicador de su Magestad,
y Calificador del Consejo de la Inquisicion.
Fr. Juan de Ocaña, Predicador de su Magestad.*

Censura del muy Reuerendo Padre Prouincial del Orden de san Francisco de Paula en esta Prouincia de Castilla.

Este papel, y lo en el pretendido, juzgo por muy ajustado á la verdad, y al derecho comun y particular de la sagrada Religion de Premonstre, y que sus Religiosos de España en auerse restituido á su antiguo habito Canonico de muceta y bonete, está tan lexos de auer procedido con temeridad, y peligro de incurrir en el Canon, *ut periculosa*, ni en otro alguno, ni interuenido contra sus estatutos, y ordenaciones regulares, que antes se há ajustado á ello con todo rigor, y conguientemente el que muestra el Maestro Bernal en su primero, y segundo memorial, le tengo ya por sobradamente zeloso, y le tendré en adelante por escrupuloso, y se puede tener su Paternidad por tal, pues se opone á todos sin incumbirle, despues de auer visto este papel tan fundado, y las respuestas (que en otro que tambien he visto) se dan á lo alegado en su segundo memorial. Este es mi parecer, salvo, &c. En el Conuento de nuestra Señora de la Vitoria de Madrid á 23 de Março de 1638. años.

*Fr. Tomas Campuzano Prouincial,
y Lector jubilado.*

Cen-

*Censura del Padre Fr. Felipe de la Cruz Vasconillos, Procurador
general del Orden de san Basilio Magno.*

HE visto este memorial, ò defensorio, ordenado por el Padre Maestro Agustín González Barroso, en defensa del habito que deue traer la sagrada Religión Premonstratense; el estilo es graue, y lleno de mucha erudición; los lugares que tratan de la materia bien ponderados, y ajustadamente traídos, con que se prouea (á mi juicio) bastantemente el intento, y con pocas palabras comprehende todo aquello que se pudiera dezir en un muy largo discurso, y copioso libro; y así seguramente, y sin ningún escrupulo, los Principes, jueces y señores, á quienes de oficio les toca y pertenece el favorecer causas como estas lo pueden, y aun deuen amparar. Así lo siento, saluo, &c. En san Basilio de Madrid en 20. de Março de 1638.

Fr. Felipe de la Cruz Vasconillos, Procurador general.

*Censura en el Conuento del Carmen Descalço de la villa
de Madrid.*

Esta defensa es muy docta, y está muy bien fundada; y siendo verdad, como lo es, lo que supone, así de auer sido los Religiosos despojados en España del habito primitivo de Canonigos, como el usarse en las demas Prouincias, y Conuento cabeza del Orden, pudo el Capitulo restituírle en el habito quitado, en virtud de los Breues Apostolicos, y declaraciones que se refieren, ni tiene apariencia ninguna el dezir, que por este hecho incurrió en la excomulgación y penas del capitulo, *ut periculosa*, siendo tan diferente el intento de Bonifacio Octauo en aquel Canon. Así lo sentimos, saluo meliori iudicio. En este Conuento de san Hermenegildo de Madrid á 17. de Março de 1638.

Fr. Gabriel de la Madre de Dios. Fr. Sebastian de la Concepcion. Fr. Pedro de la Concepcion. Fr. Miguel de la Trinidad. Fr. Juan de IESVS Maria.

¶ Supuesto los Breues Apostolicos, y las cartas que se refieren de la sacra Congregación, sobre los Obispos y Regulares, esta Congregación de España del Orden de Premonstre pudo justificadamente conformarse en el habito con las demas Prouincias del dicho Orden. Este es mi parecer, saluo, &c. En Madrid á 6. de Março de 1638. años.

El Doctor Agustino Barbosa.

Censura en el Conuento de la Santissima Trinidad Descalça.

Estos discursos del Padre Maestro Agustín González Barroso, conuenecen á qualquier entendimiento, que desapasionado busque lo verdadero, aun asenso moralmente cierto, y hallamos, que la doctrina en sus cinco articulos cõtenida, es importantissima, y nacida para el intento, y como fundada en razon, muy ajustada, y conforme á todo derecho, así Canonico y civil,

civil, como especial de su Orden, con que tan docta, como agudamente en primer lugar prueua con todo rigor, ser su Orden Premonstratense de Canonicos Reglares, y con quan gran consejo, con quan maduro acuerdo, y con quanto conocimiento de la vtilidad, y conueniencia (al fin como fundada en tantos titulos Apostolicos) se determinò esta sagrada Religion á la mudança del habito que oy vfa, sin contrauenir vn apice á lo formal de su estado primitiuo, y como por auer introducido mudança, no ay razon para imputarle la censura del Canon, *vt periculosa*. Y en segundo lugar responde á las dudas, y objeciones propueltas por el Padre Maestro Bernal, con tan cumplida satisfaccion, q̃ no queda rastro alguno de reparo en la doctrina q̃ el Padre Maestro Agustín González Barroso funda; y si alguno ay, es el q̃ se puede temer de no cõseguir este escrito su fin, tan ajustado á su rigor primitiuo, como encomendado, y deseado de los Pontifices. Este es nuestro parecer, saluo, &c. Dado en este Conuento de Descalços de la Santissima Trinidad de Madrid, en diez y ocho de Março de 1638 años.

Fr. Francisco de san Iulian, Definidor general. Fr. Iuan de la Paz Definidor general, y Lector. Fr. Tomas de san Gregorio Definidor general. Fray Diego del Santissimo Sacramento Lector de Teologia.

*Censura en el Conuento de nuestra Señora de la Merced Descalça,
Redencion de cautiuos de la villa de Madrid.*

YO Fr. Ignacio de Iesus Maria, Lector que he sido de Teologia, y al presente Definidor general por esta Provincia de san Ioseph, y Conuentador del Conuento de santa Barbara de Descalços de nuestra Señora de la Merced, Redencion de cautiuos desta villa de Madrid. Siendo consultado acerca de vn memorial apologetico, que sacò á luz el Padre Maestro Agustín González Barroso de la sagrada Religion Premonstratense, en defensa de la reforma y restauracion del primitiuo habito del dicho Orden, impresso en Barcelona en 20. fojas, y distribuido en cinco articulos. Auendolo leido con atencion y cuidado, hallo, que en ellos su Autor con lisura propone los fundamentos, y Breues de los Sumos Pontifices, que tocan en la dicha materia, con agudeza los resuelve, y muy doctamente infiere, y deduce las conclusiones, y razones vrgentissimas, con que su intento con mucha probauilidad, y aun (á mi corto entender) con demonstracion queda bastantemente pronado. Suponiendo pues dellas por cosa cierta y asentada, que la sagrada Religion Premonstratense, es, y se dene llamar de Canonicos Reglares, reformados de san Agustín, estando en la fuerça de las palabras de tantos Sumos Pontifices, que la aprobaron y confirmaron por tal. Y suponiendo tambien, que el habito formal qui ditatiuo y específico, que á esta sagrada Religion constituye, *in esse talis*, consiste *in tunica talari, niuea, & lanea, cum scapulari niueo, & laneo, que semper in variata manserunt, & de facto manent*, siento que en la mudança de las pieças accidentales y accessorias (ò por mejor dezir) restitution del primitiuo, y natiuo habito de Canonicos Reglares, como fundò el Santissimo Patriarca Norberto, su primer instituidor, ha procedido la Cõgregacion y Circaria de España con deliberado, y maduro acuerdo, teniendo para este efecto bastantissimo fundamento, y potestad en los Breues de los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Clemente VIII. que ampliaron, y estendieron á la Circaria y Congregacion de España la facultad que para reformar, anular, ò establecer constituciones Iulio II. cõcedio á toda la Religion.

Y por

Y por la misma razon me parece, que el Capitulo usando de su derecho, pudo establecer, en que los bonetes fuesen negros, hallando en esto mas conveniencia, y ser mas conforme al uso de España, como los blancos al de Flandes y Alemania; y con la tradicion de averse usado assi en esta Prouincia, queda el caso menos dudoso, y mas llano; pues la Iglesia, regida por el Espiritu santo, de la dicha tradicion toma motivo para declarar santos, y hazer constituciones en cosas mas graues, y de mayor monta, que vna variedad tan accidental, como es el color de los bonetes. Y si Nicolao Patauino, Nuncio de España, en virtud del Breue de Gregorio XIII. mudò en esta Circar, y Prouincia, el habito propio de Canonigos Regulares en el de hermitaños (fuese, ò no licito, yo no hago juicio) pero quisiera que se hiziesse reparo en unas palabras del dicho Breue, en que se le dio la tal potestad para hazer, y establecer constituciones, que son estas: *Necnon quascumque constitutiones, &c. pro abusibus, qui in eundem ordinem irrepperunt tollendi, &c.* lozguelo pues de sapalsionado qualquier prudente, si el habito Canonical desta sagrada Religion, instituido por el santo Patriarca Norberto, confirmado por tal, y con tal renombre de tantos Pontiffes, vniforme en todas las Prouincias, donde esta sagrada Religion florece, fue intruso en la Prouincia de España por abuso, ò por qualquier otro fin, y motivo desordenado? y del juicio que hziere de las tales premisas, podra inferir la consecuencia. Suponemos fue sin embargo muy justa la ley en orden à la tal mudança: luego la que hizo el Capitulo y Congregacion en orden à restituir su naturo, y primitiuo habito Canonical, usando del priuilegio de Gregorio XIII. (por cuyo mandato hizo el dicho Nicolao la dicha reforma) en que daua potestad à los Padres Difinidores, y Abades de España, para anular las constituciones numero, hechas por el dicho Nicolao, y ordenar, y establecer nuevas, *prout temporis ratio suadebit*, porque ha de ser de menor estima, y ponderacion, y mas reprehendida, y censurada esta que la otra? Ni obstarà el dezir, que aquel priuilegio nunca se puso por execucion, y por consiguiente se ha de presumir derogado *per non usum*: de ninguna manera; porque vn priuilegio contra vna Religion, ò Monasterio, para que se entienda estar anulado *per non usum*, han de passar 60. años. Assi lo concedio *Benedictinis*, Eug. III. Bull. 7. & Bull. 17. *Benedictinis* Roma, que ayan de passar cien años, este priuilegio se estendio à toda la Religion de san Benito, y por consiguiente à todas las Religiones, *ita tenet Cruz de cessatione priuilegij, lib. 2. cap. 3. conclus. 4.* fuera de que el dicho Capitulo ha hecho leyes y estatutos en orden al buen gobierno de la Religion, y tomado possession del dicho Breue de Gregorio XIII. y assi està agora en todo su ser, y firmeza. Ni se conuiente auer incurrido el Capitulo y Religiosos, por auerse venido de su primitiuo habito Canonical en la censura del Canon, *ut periculosa, ne clerici, vel Monachi de Bonifacio VIII.* Y auiendo con particular cuidado y aduertencia mirado acerca deste punto, el ay razon, ni apariencia della, para que se imponga nota tan rigurosa à Religiosos tan doctos, graues, y que con tantos fundamentos han procedido en el caso presente; porque el dicho Canon habla con los particulares Religiosos, que dexan su habito *inuitis Prelatis, & superioribus*, y que la tal dimission sea *animo vagandi, & cum temeritate*; entiendase como algunos quieren en todo rigor, *ut quando quis occultat habitum suum, ita ut à prateruentibus propè accedentibus non cognoscatur, ut vult Caiet. verb. excom. cap. 61. Silu. & Armill. verb. habitus, Bañez. 2. 2. quæst. 12. art. 1. & communiter Canonista: talis enim occultatio habitus* (dizen estos Autores) *est formalis dimissio habitus*, ò como el Abb. Panor. in cap. Deus de vita, & bon. cleric. que dize: *Tunc intelligitur, temeraria dimissio habitus, quando dimittitur ad patrandum, aliquod malū, ut furtū, homicidium, vel aliud peccatum mortale alio habitu desumpto, etiam alterius Religionis.*

23

Vease con ojos venebolos y desapasionados, si la mayor especificacion del habito, y conformarse con toda la Religion, aya sido ocultarle *animo vagandi*, o ayan ocurrido en la ocasion presente, las circunstancias que segun el Panormitano se requieren, para que sea temeraria, y por consiguiente para imponer censura del Canon, *ut periculosa*, y si huiera yo de hazer juicio, y dar censura, juzgo han procedido mas como Religiosos obseruantes y zelosos, que libres, y mas como temerosos de Dios, que temerarios. Asi lo siento, saluo, &c. En este Conuento de Santa Barbara de Madrid de Descalços de nuestra Señora de la Merced, Redencion de cautiuos, en 23. de Março de 1638.

Fr. Ignacio de Iesus Maria, Disfidor y Comendador.

¶ Vimos este parecer del Padre Comendador, el Padre Fr. Iuan Chri-
stotomo, Lector de Teologia, y Calificador del santo Oficio, y el Padre Fr.
Francisco de san Ioseph Disfidor general, y el Padre Fr. Iuan de san Ra-
mon, Comendador de Seuilla, y el Padre Fr. Manuel de nuestra Señora, Le-
ctor de Teologia, y el Padre Fr. Ioseph del Espiritu Santo, Predicador des-
te Conuento, y el Padre Fr. Gabriel de la Madre de Dios, Lector de Teo-
logia, y nos remitimos a el vnanimis y conformes. En este dicho Conuento
en 23. de Março de 1638.

*Fr. Francisco de san Ioseph Disfidor general. Fr. Manuel de nuestra
Señora. Fr. Ioseph del Espiritu Santo. Fr. Gabriel de la Madre de Dios;
Fr. Iuan Chriostomo. Fr. Iuan de S. Ramon.*

1. The Commission on the Status of Women
has been established by the General Assembly
of the United Nations in order to
study the position of women in
all spheres of life, to identify
the problems which they face
and to make recommendations
to the United Nations and to
the member States for the
improvement of their status.
The Commission was set up
in 1946 and has since then
been working on a number of
important issues, such as
the equality of men and women
in the workplace, the rights
of women in marriage and
in the family, and the
protection of women and
children in times of war
and conflict.

2. The Commission has held
several sessions and has
produced a number of reports
and recommendations. It has
also held a number of
conferences and seminars
on various topics, such as
the role of women in
development, the rights of
women in the workplace,
and the protection of women
and children in times of
war and conflict. The
Commission has also been
very active in promoting
the rights of women in
general, and in particular
in promoting the rights of
women in the workplace.

3. The Commission has been
very successful in its work,
and has made a number of
important contributions to
the understanding of the
position of women in the
United Nations and in the
member States. It has also
been very active in
promoting the rights of
women in general, and in
particular in promoting the
rights of women in the
workplace.